

**Articulado a estudiar y reformas TEMA 8 temario común**

**TEMA 08 TEMARIO COMÚN.-**

- Ley Orgánica del Poder Judicial (21 al 52) (84 al 103) (439 ter a quinquies)
- Ley de Enjuiciamiento Civil (36 al 39) (44 al 67)
- Ley General Penitenciaria (76 al 80 +disp. adicional 5ª LOPJ)
- Ley de menores 5/2000 (artículo 2)
- Reglamento del CGPJ 3/95 de 7 de junio (1 al 12)
- Ley arbitral (art. 8 y 42)

**Reformas 2025**

Art. 25 LOPJ  
Art. 26 LOPJ  
Art. 27 LOPJ  
Art. 29 LOPJ  
Art. 36 LOPJ  
Art. 84 LOPJ  
Art. 85 LOPJ  
Art. 86 LOPJ  
Art. 86 bis LOPJ (suprimido)  
Art. 86 ter LOPJ (suprimido)  
Art. 86 quáter LOPJ (suprimido)  
Art. 86 quinquies LOPJ (suprimido)  
Art. 87 LOPJ  
Art. 87 bis LOPJ (suprimido)  
Art. 87 ter LOPJ (suprimido)  
Art. 87 quáter LOPJ (suprimido)  
Art. 88 LOPJ  
Art. 89 LOPJ  
Art. 89 bis LOPJ  
Art. 90 LOPJ  
Art. 91 LOPJ  
Art. 92 LOPJ  
Art. 93 LOPJ  
Art. 94 LOPJ  
Art. 95 LOPJ  
Art. 96 LOPJ  
Art. 97 LOPJ suprimido  
Art. 98 LOPJ suprimido  
Art. 99 LOPJ  
Art. 100 LOPJ  
Art. 439 ter a quinquies (se añaden)

Art. 47 LECivil  
Art. 49 bis (apartado 1º) LECivil



## Ley Orgánica del Poder Judicial

### LIBRO I.

#### DE LA EXTENSIÓN Y LIMITES DE LA JURISDICCIÓN Y DE LA PLANTA Y ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

##### TÍTULO I.

###### DE LA EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN.

Artículo 21.

1.  LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES CONOCERÁN de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a ①lo establecido en los Tratados y Convenios Internacionales en los que España sea parte, ②en las normas de la Unión Europea y ③en las leyes españolas

2. No obstante,  NO conocerán de las pretensiones formuladas respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción y de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas del derecho internacional público.

Artículo 22. REGLAS DE COMPETENCIA EXCLUSIVA

CON CARÁCTER EXCLUSIVO, los Tribunales españoles serán competentes en todo caso y con preferencia de cualquier otro, para conocer de las pretensiones relativas a las siguientes materias:

a) ✓ DERECHOS REALES Y ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES QUE SE HALLEN EN ESPAÑA. No obstante, en materia de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles celebrados para un uso particular durante un plazo máximo de seis meses consecutivos, serán igualmente competentes los órganos jurisdiccionales españoles si el demandado estuviera domiciliado en España, siempre que el arrendatario sea una persona física y que éste y el propietario estén domiciliados en el mismo Estado

b) ✓ CONSTITUCIÓN, VALIDEZ, NULIDAD O DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES O PERSONAS JURÍDICAS que tengan su domicilio en territorio español, así como respecto de los acuerdos y decisiones de sus órganos.

c) ✓ VALIDEZ O NULIDAD DE LAS INSCRIPCIONES PRACTICADAS EN UN REGISTRO ESPAÑOL.

d) ✓ INSCRIPCIONES O DE VALIDEZ DE PATENTE, MARCAS, diseños o dibujos y modelos y otros derechos sometidos a depósito o registro cuando se hubiere solicitado o efectuado en España el depósito o registro

e) ✓ RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EN TERRITORIO ESPAÑOL DE SENTENCIAS y demás resoluciones judiciales y decisiones arbitrales y acuerdos de mediación dictados en el extranjero. **Ojo!, competente: TSJ**

Artículo 22 bis. LA SUMISIÓN COMO REGLA GENERAL DE COMPETENCIA

1. En aquellas materias en que una norma expresamente lo permita, los Tribunales españoles serán competentes cuando las partes, con independencia de su domicilio, se hayan sometido EXPRESA O TÁCITAMENTE A ELLOS.

**X** No surtirán efectos los acuerdos que atribuyan la competencia a los Tribunales españoles ni las estipulaciones similares incluidas en un contrato si son contrarios a lo establecido en los artículos 22 quater, 22 quinquies, 22 sexies y 22 septies, o si excluyen la competencia de los órganos judiciales españoles exclusivamente competentes conforme lo establecido en el artículo 22, en cuyo caso se estará a lo establecido en dichos preceptos.



- La sumisión a los Tribunales españoles en las materias contempladas en las letras d) y e) del artículo 22 quinquies SÓLO SERÁ VÁLIDA SI:
  - se fundamenta en un acuerdo de sumisión posterior a que surja la controversia,
  - o ambos contratantes tuvieran ya su domicilio o residencia habitual en España en el momento de celebración del contrato
  - el demandante fuera el consumidor, asegurado o tomador del seguro.

#### SUMISIÓN EXPRESA:

2. Se entenderá por acuerdo de sumisión expresa aquel pacto por el cual las partes deciden atribuir a los Tribunales españoles el conocimiento de ciertas o todas las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. La competencia establecida por sumisión expresa se extenderá a la propia validez del acuerdo de sumisión.

El acuerdo de sumisión expresa deberá constar:

- por escrito ,
- en una cláusula incluida en un contrato o en un acuerdo independiente,
- o verbalmente con confirmación escrita,
- así como en alguna forma que se ajuste a los hábitos que las partes tengan establecidos entre ellas, o en el comercio internacional sea conforme a los usos que las partes conozcan o deban conocer y que, en dicho comercio, sean ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado.

#### ACUERDO ESCRITO:

Se entenderá que media acuerdo escrito cuando resulte de una transmisión efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero.

Se considerará igualmente que hay acuerdo escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación dentro del proceso iniciado en España, en los cuales la existencia del acuerdo sea afirmada por una parte no negada por la otra.

3. Con independencia de los casos en los que su competencia resulte de otras disposiciones, serán competentes los Tribunales españoles cuando comparezca ante ellos el demandado. Esta regla no será de aplicación si la comparecencia tiene por objeto impugnar la competencia.

#### Artículo 22 ter. OTROS SUPUESTOS DE COMPETENCIA A PESAR DE NO HABER SUMISIÓN

1. En materias distintas a las contempladas en los artículos 22, 22 sexies y 22 septies y si no mediare sumisión a los Tribunales españoles de conformidad con el artículo 22 bis, éstos resultarán competentes:  
 cuando el demandado tenga su domicilio en España

o cuando así venga determinado por cualquiera de los foros establecidos en los artículos 22 quater y 22 quinqueis.

2. Se entenderá, a los efectos de este artículo, que una PERSONA FÍSICA está domiciliada en España cuando tenga en ella su residencia habitual.

Se entenderá que una PERSONA JURÍDICA está domiciliada en España cuando radique en ella su sede social, su centro de administración o administración central o su centro de actividad principal.

3. En caso de pluralidad de demandados, serán competentes los Tribunales españoles cuando al menos uno de ellos tenga su domicilio en España, siempre que se ejerza una sola acción o varias entre las que exista un nexo por razón del título o causa de pedir que aconsejen su acumulación.



4.  No obstante, la competencia establecida conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo (ES DECIR, DOMICILIO DEL DEMANDADO) podrá ser excluida mediante un acuerdo de elección de foro a favor de un Tribunal extranjero. En tal caso, los Tribunales suspenderán el procedimiento y sólo podrán conocer de la pretensión deducida en el supuesto de que los Tribunales extranjeros designados hubieren declinado su competencia.

5. No tendrá efecto la exclusión de la competencia de los Tribunales españoles en aquellas materias en que no cabe sumisión a ellos.

Artículo 22 quáter.



En defecto de los criterios anteriores, los Tribunales españoles serán competentes:

a) **EN MATERIA DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA O FALLECIMIENTO**, cuando el desaparecido hubiera tenido su último domicilio en territorio español o tuviera nacionalidad española.

b) **EN MATERIA RELACIONADA CON LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS** y las medidas de protección de las personas mayores o de sus bienes, cuando estos tuvieran su residencia habitual en España.

c) **EN MATERIA DE RELACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE CÓNYUGES, NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO Y SUS MODIFICACIONES**, siempre que ningún otro Tribunal extranjero tenga competencia

- cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda  
- o cuando hayan tenido en España su última residencia habitual y uno de ellos resida allí,  
- o cuando España sea la residencia habitual del demandado,  
- o, en caso de demanda de mutuo acuerdo, cuando en España resida uno de los cónyuges,  
- o cuando el demandante lleve al menos un año de residencia habitual en España desde la interposición de la demanda,  
- o cuando el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España al menos seis meses antes de la interposición de la demanda, así como cuando ambos cónyuges tengan nacionalidad española.

d) **EN MATERIA DE FILIACIÓN Y DE RELACIONES PATERNO-FILIALES, PROTECCIÓN DE MENORES Y DE RESPONSABILIDAD PARENTAL**,

- cuando el hijo o menor tenga su residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda  
- o el demandante sea español o resida habitualmente en España  
- o, en todo caso, al menos desde seis meses antes de la presentación de la demanda.

e) **EN MATERIA DE ADOPCIÓN**, en los supuestos regulados en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional.

f) **EN MATERIA DE ALIMENTOS**,

- cuando el acreedor o el demandado de los mismos tenga su residencia habitual en España
- o, si la pretensión de alimentos se formula como accesoria a una cuestión sobre el estado civil o de una acción de responsabilidad parental, cuando los Tribunales españoles fuesen competentes para conocer de esta última acción.

g) **EN MATERIA DE SUCESIONES**,

- cuando el causante hubiera tenido su última residencia habitual en España
- o cuando los bienes se encuentren en España y el causante fuera español en el momento del fallecimiento.
- También serán competentes cuando las partes se hubieran sometido a los Tribunales españoles, siempre que fuera aplicable la ley española a la sucesión.

Cuando ninguna jurisdicción extranjera sea competente, los Tribunales españoles lo serán respecto de los bienes de la sucesión que se encuentren en España.

Artículo 22 quinquies ¡SIMPLEMENTE LEER CON ATENCIÓN!!

Asimismo, en defecto de sumisión expresa o tácita y aunque el demandado no tuviera su domicilio en España, los Tribunales españoles serán competentes:

a) En materia de obligaciones contractuales, cuando la obligación objeto de la demanda se haya cumplido o deba cumplirse en España.

b) En materia de obligaciones extracontractuales, cuando el hecho dañoso se haya producido en territorio español.

c) En las acciones relativas a la explotación de una sucursal, agencia o establecimiento mercantil, cuando éste se encuentre en territorio español.

d) En materia de contratos celebrados por consumidores, estos podrán litigar en España si tienen su residencia habitual en territorio español o si lo tuviera la otra parte contratante; esta última solo podrá litigar en España si el consumidor tiene su residencia habitual en territorio español.

e) En materia de seguros, cuando el asegurado, tomador o beneficiario del seguro tuviera su domicilio en España; también podrá el asegurador ser demandado ante los Tribunales españoles si el hecho dañoso se produjere en territorio español y se tratara de un contrato de seguro de responsabilidad o de seguro relativo a inmuebles, o, tratándose de un seguro de responsabilidad civil, si los Tribunales españoles fueran competentes para conocer de la acción entablada por el perjudicado contra el asegurado en virtud de lo dispuesto en la letra b) de este artículo.

f) En las acciones relativas a derechos reales sobre bienes muebles, si estos se encontraren en territorio español al tiempo de la interposición de la demanda.

Respecto a los supuestos previstos en las letras d) y e) también serán competentes los Tribunales españoles cuando el consumidor, asegurado o tomador del seguro sea demandante y las partes hayan acordado la sumisión a los Tribunales españoles después de surgir la controversia, o ambos contratantes tuvieran ya su domicilio en España en el momento de celebración del contrato o el demandante fuera el consumidor, asegurado o tomador del seguro.

#### Artículo 22 sexies. MEDIDAS CAUTELARES

Los Tribunales españoles serán competentes cuando se trate de adoptar medidas provisionales o de aseguramiento respecto de personas o bienes que se hallen en territorio español y deban cumplirse en España. Serán también competentes para adoptar estas medidas si lo son para conocer del asunto principal

#### Artículo 22 septies.

En materia concursal y demás procedimientos de insolvencia se estará a lo que disponga su legislación reguladora.

#### Artículo 22 octies. EXAMEN Y DECLARACIÓN DE COMPETENCIA INTERNACIONAL

1.  No serán competentes los Tribunales españoles en aquellos casos en que los fueros de competencia previstos en las leyes españolas no contemplen dicha competencia.
2. Los Tribunales españoles apreciarán, de oficio o a instancia de parte, su competencia de conformidad con las normas vigentes y las circunstancias concurrentes EN EL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, y el proceso se sustanciará hasta su conclusión, aunque dichas normas o circunstancias hayan sido modificadas con posterioridad, salvo que expresamente se determine lo contrario.
3. Los Tribunales españoles se declararán incompetentes si su competencia no estuviera fundada en las disposiciones de las leyes españolas, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales.

**LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES NO PODRÁN ABSTENERSE O DECLINAR su competencia:**

- cuando el supuesto litigioso presente vinculación con España y los Tribunales de los distintos Estados conectados con el supuesto hayan declinado su competencia.
- Tampoco lo podrán hacer cuando se trate del reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales, decisiones arbitrales y acuerdos de mediación dictados por los Tribunales extranjeros.

#### Artículo 22 nonies

Las excepciones de litispendencia y de conexidad internacionales se alegarán y tramitarán con arreglo a las normas generales que regulen las leyes procesales.

#### JURISDICCIÓN PENAL (saber bien los apartados 1º, 2º y 3º. Leer apartados 4º y 5º)

#### Artículo 23.

1.  En el orden penal corresponderá la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y delitos leves COMETIDOS EN TERRITORIO ESPAÑOL O COMETIDOS A BORDO DE BUQUES O AERONAVES ESPAÑOLES, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en que España sea parte.
2. También conocerá la jurisdicción española de los delitos que hayan sido COMETIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, siempre que los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hubieran adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho y concurrieren los siguientes requisitos:

- a) Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un Tratado internacional o de un acto normativo de una Organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.
- b) Que el agraviado o el Ministerio Fiscal interpongan querella ante los Tribunales españoles. Este requisito se considerará cumplido en relación con los delitos competencia de la fiscalía Europea cuando esta ejercite efectivamente su competencia.
- c) Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Si sólo la hubiere cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda.

3. Conocerá la jurisdicción española de los HECHOS COMETIDOS POR ESPAÑOLES O EXTRANJEROS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL CUANDO SEAN SUSCEPTIBLES DE TIPIFICARSE, según la ley penal española, como algunos de los siguientes delitos:

- a) De traición y contra la paz o la independencia del Estado.
- b) Contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor o el Regente.
- c) Rebelión y sedición.
- d) Falsificación de la firma o estampilla reales, del sello del Estado, de las firmas de los Ministros y de los sellos públicos u oficiales.
- e) Falsificación de la moneda española y su expedición.
- f) Cualquier otra falsificación que perjudique directamente al crédito o intereses del Estado, e introducción o expedición de lo falsificado.
- g) Atentado contra autoridades o funcionarios públicos españoles.
- h) Los perpetrados en el ejercicio de sus funciones por funcionarios públicos españoles residentes en el extranjero y los delitos contra la Administración Pública española.
- i) Los relativos al control de cambios.

4. Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos cuando se cumplan las condiciones expresadas:

- a) Genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, siempre que el procedimiento se dirija contra un español o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España, o contra un extranjero que se encontrara en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas.
- b) Delitos de tortura y contra la integridad moral de los artículos 174 a 177 del Código Penal, cuando:
  - 1.º el procedimiento se dirija contra un español; o,
  - 2.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impone la comisión del delito se encuentre en territorio español.

- c) Delitos de desaparición forzada incluidos en la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, cuando:
  - 1.º el procedimiento se dirija contra un español; o,
  - 2.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impone la comisión del delito se encuentre en territorio español.
- d) Delitos de piratería, terrorismo, tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, trata de seres humanos, contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y delitos contra la seguridad de la navegación marítima que se cometan en los espacios marinos, en los supuestos previstos en los tratados ratificados por España o en actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea parte.
- e) Terrorismo, siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos:
  - 1.º el procedimiento se dirija contra un español;
  - 2.º el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España;
  - 3.º el delito se haya cometido por cuenta de una persona jurídica con domicilio en España;
  - 4.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos;
  - 5.º el delito haya sido cometido para influir o condicionar de un modo ilícito la actuación de cualquier Autoridad española;
  - 6.º el delito haya sido cometido contra una institución u organismo de la Unión Europea que tenga su sede en España;
  - 7.º el delito haya sido cometido contra un buque o aeronave con pabellón español; o,
  - 8.º el delito se haya cometido contra instalaciones oficiales españolas, incluyendo sus embajadas y consulados.

A estos efectos, se entiende por instalación oficial española cualquier instalación permanente o temporal en la que desarrollen sus funciones públicas autoridades o funcionarios públicos españoles.

- f) Los delitos contenidos en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970, siempre que:
  - 1.º el delito haya sido cometido por un ciudadano español; o,
  - 2.º el delito se haya cometido contra una aeronave que navegue bajo pabellón español.
- g) Los delitos contenidos en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y en su Protocolo

complementario hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988, en los supuestos autorizados por el mismo.

- h) Los delitos contenidos en el Convenio sobre la protección física de materiales nucleares hecho en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980, siempre que el delito se haya cometido por un ciudadano español.
- i) Tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que:
  - 1.º el procedimiento se dirija contra un español; o,
  - 2.º cuando se trate de la realización de actos de ejecución de uno de estos delitos o de constitución de un grupo u organización criminal con miras a su comisión en territorio español.
- j) Delitos de constitución, financiación o integración en grupo u organización criminal o delitos cometidos en el seno de los mismos, siempre que se trate de grupos u organizaciones que actúen con miras a la comisión en España de un delito que esté castigado con una pena máxima igual o superior a tres años de prisión.
- k) Delitos contra la libertad e indemnidad sexual cometidos sobre víctimas menores de edad, siempre que:
  - 1.º el procedimiento se dirija contra un español;
  - 2.º el procedimiento se dirija contra ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;
  - 3.º el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España; o,
  - 4.º el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España.
- l) Delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 11 de mayo de 2011 sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, siempre que:
  - 1.º el procedimiento se dirija contra un español;
  - 2.º el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España; o,
  - 3.º el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España.
- m) Trata de seres humanos, siempre que:
  - 1.º el procedimiento se dirija contra un español;
  - 2.º el procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;
  - 3.º el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España; o,

- 4º el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España.
- n) Delitos de corrupción entre particulares o en las transacciones económicas internacionales, siempre que:
  - 1º el procedimiento se dirija contra un español;
  - 2º el procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;
  - 3º el delito hubiera sido cometido por el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil, o de una sociedad, asociación, fundación u organización que tenga su sede o domicilio social en España; o,
  - 4º el delito hubiera sido cometido por una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España.
- o) Delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 28 de octubre de 2011, sobre falsificación de productos médicos y delitos que supongan una amenaza para la salud pública, cuando:
  - 1º el procedimiento se dirija contra un español;
  - 2º el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España;
  - 3º el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España;
  - 4º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos; o,
  - 5º el delito se haya cometido contra una persona que tuviera residencia habitual en España en el momento de comisión de los hechos.
- p) Cualquier otro delito cuya persecución se imponga con carácter obligatorio por un Tratado vigente para España o por otros actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea miembro, en los supuestos y condiciones que se determine en los mismos.

Asimismo, la jurisdicción española será también competente para conocer de los delitos anteriores cometidos fuera del territorio nacional por ciudadanos extranjeros que se encontraran en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas, siempre que así lo imponga un Tratado vigente para España.

5. Los delitos a los que se refiere el apartado anterior no serán perseguibles en España en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya iniciado un procedimiento para su investigación y enjuiciamiento en un Tribunal Internacional constituido conforme a los Tratados y Convenios en que España fuera parte.
- b) Cuando se haya iniciado un procedimiento para su investigación y enjuiciamiento en el Estado del lugar en que se hubieran cometido los hechos o en el Estado de nacionalidad de la persona a que se impute su comisión, siempre que:

- o 1.º la persona a la que se impute la comisión del hecho no se encontrara en territorio español; o,
- o 2.º se hubiera iniciado un procedimiento para su extradición al país del lugar en que se hubieran cometido los hechos o de cuya nacionalidad fueran las víctimas, o para ponerlo a disposición de un Tribunal Internacional para que fuera juzgado por los mismos, salvo que la extradición no fuera autorizada.

Lo dispuesto en este apartado b) no será de aplicación cuando el Estado que ejerza su jurisdicción no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o no pueda realmente hacerlo, y así se valore por la Sala 2.ª del Tribunal Supremo, a la que elevará exposición razonada el Juez o Tribunal.

A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, se examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el Derecho Internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

- a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal.
- b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.
- c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, se examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

6. Los delitos a los que se refieren los apartados 3 y 4 solamente serán perseguibles en España previa interposición de querella por el agraviado o por el Ministerio Fiscal.

## JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Artículo 24.

En el orden contencioso-administrativo será competente:

- ✓ en todo caso, la jurisdicción española cuando la pretensión que se deduzca se refiera a disposiciones de carácter general o a actos de las Administraciones Públicas Españolas.
- ✓ Asimismo, conocerá de las que se deduzcan en relación con actos de los poderes públicos españoles, de acuerdo con lo que dispongan las Leyes.

JURISDICCIÓN LABORAL

Artículo 25.

En el orden social, los jueces y juezas, así como los tribunales españoles serán competentes:

1. EN MATERIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE CONTRATO DE TRABAJO:
  - cuando los servicios se hayan prestado en España
  - o el contrato se haya celebrado en territorio español;
  - cuando el demandado tenga su domicilio en territorio español o una agencia, sucursal, delegación o cualquier otra representación en España;
  - cuando el trabajador y el empresario tengan nacionalidad española, cualquiera que sea el lugar de prestación de los servicios o de celebración del contrato;
  - y además, en el caso de contrato de embarque, si el contrato fue precedido de oferta recibida en España por trabajador español.
2. EN MATERIA DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS de trabajo celebrados en España y de pretensiones derivadas de conflictos colectivos de trabajo promovidos en territorio español.
3. EN MATERIA DE PRETENSIONES DE SEGURIDAD SOCIAL frente (1) a entidades españolas o (2) que tengan domicilio, agencia, delegación o cualquier otra representación en España.



**TÍTULO II.**  
**DE LA PLANTA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL.**

**CAPÍTULO I.**  
**DE LOS TRIBUNALES.**

Artículo 26.

Los Tribunales a los que se atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional son los siguientes:



- Jueces y juezas de Paz.
- Tribunales de instancia
- Audiencias Provinciales.
- Tribunales Superiores de Justicia.
- Tribunal Central de Instancia
- Audiencia Nacional.
- Tribunal Supremo.

Artículo 27.



1. Cuando las salas de los tribunales se dividan en Secciones y hubiere dos o más, se designaran por numeración ordinal.

Ej. Sección PRIMERA, Sección SEGUNDA...

2. Las plazas judiciales que integran los Tribunales de Instancia y el Tribunal Central de Instancia se designarán por numeración cardinal dentro de la misma Sección

Artículo 28. (sin contenido)

Artículo 29. IMPORTANTE  -COMPARAR CON EL ARTÍCULO 35.5 LOPJ-

1. (ESTABLECIMIENTO Y REVISIÓN) LA PLANTA de los juzgados y tribunales se establecerá POR LEY. Será revisada con base a (1) la evolución de las cargas de trabajo, (2) población y (3) otros parámetros que se consideren relevantes, al menos, cada CINCO AÑOS, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, para adaptarla a las nuevas necesidades.

2. (REVISIÓN POR LAS CCAA con competencias) La revisión de la planta de los tribunales podrá ser instada por las comunidades autónomas con competencia en materia de Justicia para adaptarla a las necesidades de su ámbito territorial.

## CAPÍTULO II. DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL EN LO JUDICIAL.

### Artículo 30.

El Estado se organiza territorialmente, a efectos judiciales, en

Municipios,  
Partidos,  
Provincias  
y Comunidades Autónomas.

Recuerda que en el tema 10 -temario común-, estudiamos que la nueva oficina judicial tiene como ámbito jurisdiccional del Municipio, el Partido, LA COMARCA, la Provincia y Comunidades Autónomas.

### Artículo 31. MUNICIPIO

El Municipio se corresponde con la demarcación administrativa del mismo nombre.

### Artículo 32. PARTIDO JUDICIAL

1. El partido es la unidad territorial integrada por uno o más municipios limítrofes, pertenecientes a una MISMA PROVINCIA.
2. La modificación de partidos se realizará, en su caso, en función del ① número de asuntos, ② de las características de la población, ③ medios de comunicación y ④ comarcas naturales.
3. El partido podrá coincidir con la Demarcación provincial.

### Artículo 33. ÁMBITO PROVINCIAL

La Provincia se ajustará a los límites territoriales de la demarcación administrativa del mismo nombre.

### Artículo 34. ÁMBITO AUTONÓMICO

La Comunidad Autónoma será el ámbito territorial de los Tribunales Superiores de Justicia.

### Artículo 35.

1. LA DEMARCACIÓN JUDICIAL, QUE DETERMINARÁ la circunscripción territorial de los órganos judiciales, se establecerá:

por Ley

o, en los casos expresamente contemplados en esta norma, por real decreto.

2. A tal fin, las comunidades autónomas participarán en la organización de la demarcación judicial de sus territorios respectivos, remitiendo al gobierno, a solicitud de este, una propuesta de la misma en la que fijarán los partidos judiciales.

3. El  Ministerio de Justicia, vistas las propuestas de las comunidades autónomas redactará la correspondiente disposición normativa, que será informada por el Consejo General del Poder Judicial en el plazo de dos meses.

En resumen,  
El Ministerio se encarga de la (ley o Real Decreto) a la vista de las propuestas de las CCAA y previo informe del CGPJ

4.  Emitidos los precitados informes, el Gobierno procederá a la tramitación del proyecto normativo



5.  LA DEMARCACIÓN JUDICIAL SERÁ REVISADA CADA CINCO AÑOS o antes si las circunstancias lo aconsejan, mediante Ley elaborada conforme al procedimiento anteriormente establecido.

6. (CAPITALIDAD DE LOS PARTIDOS JUDICIALES) Las Comunidades Autónomas, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, determinarán, por Ley, la capitalidad de los partidos judiciales.

#### Artículo 36. CREACIÓN DE JUZGADOS Y SECCIONES EN LOS TRIBUNALES

La creación de  secciones de las Audiencias y  Tribunales y  de plazas Judiciales, siempre que no suponga una alteración de la demarcación judicial corresponderá AL GOBIERNO oídos preceptivamente (1) la Comunidad Autónoma afectada y (2) el Consejo General del Poder Judicial.

#### Artículo 37. PROVISIÓN DE MEDIOS

1. Corresponde al  Ministerio de Justicia o al órgano competente de la comunidad autónoma  con competencias en materia de justicia proveer a los juzgados y tribunales de los medios precisos para el desarrollo de su función con independencia y eficacia.

2. A tal efecto, el Consejo General del Poder Judicial remitirá anualmente al  Ministerio de Justicia o al órgano competente de la comunidad autónoma  con competencias en materia de justicia una relación circunstanciada de las necesidades que estime existentes.

### TÍTULO III.

#### DE LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN Y DE LOS CONFLICTOS Y CUESTIONES DE COMPETENCIA.

##### CAPÍTULO I. DE LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN.

Artículo 38. TRIBUNALES VS ADMON (Presidente + 5). ÓRGANO COLEGAIDO

1. Los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Administración serán resueltos por un ÓRGANO COLEGIADO constituido por:

✓ el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y ✓ por cinco vocales, de los que:

- DOS serán Magistrados de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, designados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial,

- y los otros TRES serán Consejeros Permanentes de Estado, actuando como Secretario el de Gobierno del Tribunal Supremo.

2. El Presidente tendrá siempre voto de calidad en caso de empate.

Artículo 39. TRIBUNALES ORDINARIOS Y MILITARES (Presidente + 4). SALA DE CONFLICTOS

1. Los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales de cualquier orden jurisdiccional de la jurisdicción ordinaria y los órganos judiciales militares, serán resueltos por la SALA DE CONFLICTOS de Jurisdicción, compuesta por:

✓ el Presidente del Tribunal Supremo, que la presidirá, dos Magistrados de la Sala del Tribunal Supremo del orden jurisdiccional en conflicto y dos Magistrados de la Sala de lo Militar,

**TODOS ELLOS DESIGNADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.**

★ Actuará como Secretario de esta Sala el de Gobierno del Tribunal Supremo.

2. El Presidente tendrá siempre voto de calidad en caso de empate.

Artículo 40.

Anualmente se renovarán los componentes de los órganos colegiados decisarios previstos en los dos artículos anteriores.

Artículo 41.

El planteamiento, tramitación y decisión de los conflictos de jurisdicción se ajustará a lo dispuesto en la Ley.

## CAPÍTULO II. DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

### Artículo 42. TRIBUNALES DE DIFERENTE ORDEN JURISDICCIONAL (Presidente + 2). SALA ESPECIAL

Los conflictos de competencia que puedan producirse entre juzgados o tribunales de distinto orden jurisdiccional, integrados en el Poder Judicial, se resolverán por una SALA ESPECIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO, presidida por el Presidente y compuesta por dos magistrados, uno por cada orden jurisdiccional en conflicto,

#### QUE SERÁN DESIGNADOS ANUALMENTE POR LA SALA DE GOBIERNO.

★ Actuará como secretario de esta sala especial el de Gobierno del Tribunal Supremo.

### Artículo 43.

Los conflictos de competencia, tanto positivos como negativos, podrán ser promovidos de oficio o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal, mientras el proceso no haya concluido por sentencia firme, salvo que el conflicto se refiera a la ejecución del fallo.

### Artículo 44.

El orden jurisdiccional penal es siempre preferente. Ningún juez o tribunal podrá plantear conflicto de competencia a los órganos de dicho orden jurisdiccional.

### Artículo 45. TRAMITACIÓN DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA – TODOS LOS PLAZOS 10 DÍAS



⌚ Suscitado el conflicto de competencia en escrito razonado, en el que se expresarán los preceptos legales en que se funde, el juez o tribunal, oídas las partes y el Ministerio Fiscal por plazo común de diez días, decidirá por medio de AUTO si

✗ procede declinar el conocimiento del asunto

✓ o requerir al órgano jurisdiccional que este conociendo para que deje de hacerlo.

### Artículo 46.

1. Al requerimiento de inhibición se acompañará (1) testimonio del auto dictado por el juez o tribunal requirente, (2) de los escritos de las partes y del Ministerio Fiscal y (3) de los demás particulares que se estimen conducentes para justificar la competencia de aquel.

2. El requerido, con audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes por plazo común de diez días, dictará AUTO resolviendo sobre su competencia.

#### Artículo 47.

1. **X Si no se accediere al requerimiento,** (1) se comunicará así al requirente y (2) se elevarán por ambos las actuaciones a la sala de conflictos, conservando ambos órganos, en su caso, los testimonios necesarios para cumplir lo previsto en el apartado 2 del artículo 48.
2. (RESOLUCIÓN) La sala, oído el Ministerio Fiscal por plazo no superior a diez días, dictará AUTO EN LOS DIEZ SIGUIENTES, SIN QUE CONTRA ÉL QUEPA RECURSO ALGUNO. El auto que se dicte resolverá definitivamente el conflicto de competencia.

#### Artículo 48. REGLA GENERAL SUSPENSIÓN

1. **① Desde que se dicte el auto declinando la competencia o acordando el requerimiento, y ② desde que se tenga conocimiento de este por el juez o tribunal requerido,** se SUSPENDERÁ el procedimiento en el asunto a que se refiere aquel.
2. (EXCEPCIÓN) No obstante, la suspensión no alcanzará a las actuaciones preventivas o preparatorias ni a las cautelares, cualesquiera que sean los ordenes jurisdiccionales en eventual conflicto, que tengan carácter urgente o necesario, o que, de no adoptarse, pudieran producir un quebranto irreparable o de difícil reparación. En su caso, los jueces o tribunales adoptarán las garantías procedentes para asegurar los derechos o intereses de las partes o de terceros o el interés público.

#### Artículo 49. RESOLUCIONES DE TRÁMITE

Las resoluciones recaídas en la tramitación de los conflictos de competencia no serán susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

#### Artículo 50. RECURSO POR DEFECTO DE JURISDICCIÓN FRENTE A LA RESOLUCIÓN FIRME

1. Contra la resolución firme en que el órgano del orden jurisdiccional indicado en la resolución a que se refiere el apartado 6 del artículo 9 declare su falta de jurisdicción en un proceso cuyos sujetos y pretensiones fuesen los mismos, podrá interponerse en EL PLAZO DE DIEZ DÍAS RECURSO POR DEFECTO DE JURISDICCIÓN.
2. El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución, quien, tras oír a las partes personadas, si las hubiere, remitirá las actuaciones a la sala de conflictos.
3. La sala reclamará del juzgado o tribunal que declaró en primer lugar su falta de jurisdicción que le remita las actuaciones y, oído el Ministerio Fiscal por plazo no superior a diez días, DICTARÁ AUTO DENTRO DE LOS DIEZ SIGUIENTES.

### CAPÍTULO III. DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA.

#### Artículo 51.

1. Las cuestiones de competencia entre juzgados y tribunales de un mismo orden jurisdiccional se resolverán por EL ÓRGANO INMEDIATO SUPERIOR COMÚN, conforme a las normas establecidas en las Leyes procesales.
2. En la resolución en que se declare la falta de competencia se expresará el órgano que se considere competente.

**Artículo 52. CUESTIONES ENTRE ÓRGANOS SUBORDINADOS**

**X** NO podrán suscitarse cuestiones de competencia entre jueces y tribunales subordinados entre sí. El juez o Tribunal Superior fijará, en todo caso, y sin ulterior recurso, su propia competencia, OÍDAS LAS PARTES Y EL MINISTERIO FISCAL POR PLAZO COMÚN DE DIEZ DÍAS. Acordado lo procedente, recabarán las actuaciones del juez o tribunal inferior o le remitirán las que se hallare conociendo.



## CAPÍTULO V. DE LOS TRIBUNALES DE INTANCIA Y DEL TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA

### Artículo 84. ÓRGANOS DE PARTIDO JUDICIAL

1. **Habrá un Tribunal de Instancia en cada partido judicial**

con sede en su capital, de la que tomará su nombre



2. **Los Tribunales de Instancia estarán integrados:**

por una Sección Única, de Civil y de Instrucción.

! En los supuestos determinados por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal de Instancia se integrará por:

una Sección Civil y otra Sección de Instrucción.

! Además de las anteriores, los Tribunales de Instancia podrán estar integrados por alguna o varias de las siguientes Secciones:

a)  De Familia, Infancia y Capacidad.



b)  De lo Mercantil.

c)  De Violencia sobre la Mujer.

d)  De Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.

e)  De lo Penal.

f)  De Menores.

g)  De Vigilancia Penitenciaria.

h)  De lo Contencioso-Administrativo.

i)  De lo Social.

3. ★ CADA TRIBUNAL DE INSTANCIA contará con una **Presidencia**.

★ LAS SECCIONES DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA contarán con una Presidencia de Sección CUANDO concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que en el Tribunal de Instancia hubiere dos o más Secciones.
- b) Que en la Sección de que se trate existan ocho o más plazas judiciales.
- c) Que el número total de plazas judiciales del Tribunal de Instancia sea igual o superior a doce.

4. El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas destinados o destinadas en las diferentes Secciones que integren los Tribunales de Instancia.

Su adscripción a las referidas Secciones SERÁ FUNCIONAL.

⌚ **(ASIGNACIÓN DE ASUNTOS DE OTRA SECCIÓN)** Conforme a criterios de racionalización del trabajo, los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas destinados o destinadas en una Sección del Tribunal de Instancia PODRÁN CONOCER DE LOS ASUNTOS DE NUEVO INGRESO DE OTRAS SECCIONES QUE LO INTEGREN, siempre que se trate de asuntos del mismo orden jurisdiccional. Esta asignación se realizará mediante acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Presidencia del Tribunal y oída la Junta de Jueces y Juezas del orden jurisdiccional al que se refiera.

Acuerdo CGPJ + propuesta Tribunal + oída Junta de Jueces

⌚ **(ASIGNACIÓN POR CAUSA DE FUERZA MAYOR)** Cuando la asignación se acuerde para cubrir ausencias provocadas por la concesión de comisiones de servicio o licencias de larga duración, podrá afectar a los asuntos de nuevo ingreso o a aquellos de los que esté conociendo el juez, la jueza, el magistrado o la magistrada que se encuentre en alguna de tales situaciones. Dichos acuerdos deberán publicarse en el "Boletín Oficial del Estado".

5. ⌚ **(EXTENSIÓN A MÁS DE UN PARTIDO O INCLUSO A MÁS DE UNA PROVINCIA)** Se podrá establecer que algunas de las Secciones que integren los Tribunales de Instancia extiendan su jurisdicción a uno o varios partidos judiciales de la misma provincia, o de varias provincias limítrofes dentro del ámbito de un mismo Tribunal Superior de Justicia.

6. ⌚ **(conocimiento COLEGIADO)** En el Tribunal de Instancia SE PODRÁ NOMBRAR A DOS DE SUS JUECES, JUEZAS, MAGISTRADOS O MAGISTRADAS, conforme a un turno anual preestablecido y público, para que, junto con aquel o aquella a quien le hubiere sido turnado el asunto inicialmente, se encarguen de:

la instrucción de un determinado proceso penal

o conozcan en primera instancia de un procedimiento de cualquier orden jurisdiccional

cuando, ① en atención al volumen, ② la especial complejidad o ③ el número de intervenientes de un procedimiento, tal nombramiento favorezca el ejercicio de la función jurisdiccional.

En estos casos, para la adopción de cuantas resoluciones se dictaren en el curso del proceso, actuará como ponente aquel o aquella a quien le hubiere sido turnado el asunto inicialmente. Estos jueces, juezas, magistrados o magistradas conocerán de dicho procedimiento hasta su completa terminación, sin perjuicio de que se les puedan seguir repartiendo otros asuntos.

#### Artículo 85. JUZGADOS PRIMERA INSTANCIA

Con carácter general, en los Tribunales de Instancia, las Secciones Civiles o las Civiles y de Intrucción que constituyan una SECCIÓN ÚNICA, extenderán su jurisdicción a UN PARTIDO JUDICIAL.

Estas Secciones conocerán, en el orden civil:

1. En primera instancia, de los juicios que no vengan atribuidos por esta ley a otros órganos judiciales
2. De los actos de jurisdicción voluntaria en los términos que prevean las leyes.
3. De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones de los jueces y juezas de Paz del partido.
4. De las cuestiones de competencia en materia civil entre los Jueces y juezas de Paz del partido.
5. De las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras, y de la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros  a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otra Sección o tribunal.

#### Artículo 86. SECCIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y CAPACIDAD

Cuando se estime conveniente, en función de la carga de trabajo, se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de Familia, Infancia y Capacidad, que extenderá su jurisdicción A TODO EL PARTIDO JUDICIAL.

2. (EXTENSIÓN A MÁS DE UN PARTIDO JUDICIAL) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, con informe favorable de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de Familia, Infancia y Capacidad que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

Por tanto, el GOBIERNO a propuesta CGPJ y en su caso informe favorable CCAA

3. (ATRIBUCIÓN DE ESTA MATERIA CUANDO NO EXISTA SECCIÓN) El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de Familia, Infancia y Capacidad y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección Civil, o Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

Por tanto, el CGPJ previo informe Salas de Gobierno

4. En los partidos judiciales en que existe un Tribunal de Instancia con SECCIÓN ÚNICA INTEGRADA POR UNA SOLA PLAZA JUDICIAL, el juez o jueza que la ocupe será quien asuma el conocimiento de los asuntos de familia cuando no se hubiere creado una Sección de Familia, Infancia y Capacidad.

5. Las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad conocerán de cuantas cuestiones se susciten en materia de familia en los términos previstos en las leyes. EN TODO CASO, la jurisdicción de estas Secciones será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:



Las relativas al matrimonio y a su régimen económico matrimonial y las que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar y otras acciones derivadas de la crisis matrimonial o de la unión de hecho.



Las que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos o hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos o hijas menores.

- Las relativas a modificación de medidas adoptadas en los procesos que versen sobre las materias previstas en las letras anteriores.
- Las que versen sobre maternidad, paternidad, filiación y adopción.
- Las relativas a los alimentos entre parientes.
- Las relativas a las relaciones paternofiliales.
- Las que versen sobre adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, incluyendo los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico.
- Las relativas a la protección del menor, incluidas las que sean objeto de los procedimientos regulados en los artículos 778 bis y 778 ter y los capítulos IV bis y V del título I del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- La oposición a las resoluciones y actos de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en materia de Registro Civil que se tramitan por el procedimiento del artículo 781 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas y familia, con excepción de los regulados en los capítulos IX y X del título I de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
- Las que versen sobre el reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.
- El reconocimiento y la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales extranjeras civiles sobre menores, familia y medidas de apoyo.
- Los procesos para la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil.
- Cualesquier otras materias civiles relativas a la familia o la protección de la infancia o las personas con discapacidad.

Artículo 86 bis. SUPRIMIDO

Artículo 86 ter. SUPRIMIDO

Artículo 86 quáter. SUPRIMIDO

Artículo 86 quinquies. SUPRIMIDO

Artículo 87. JUZGADOS DE LO MERCANTIL

1. (REGLA GENERAL. COMPETENCIA EN TODA LA PROVINCIA) Con carácter general, en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de la provincia, existirá una Sección de lo Mercantil con jurisdicción en toda la provincia y sede en su capital
  
2. En aquellas provincias donde, por razón de la carga de trabajo, ~~NO~~ NO se constituya una Sección de lo Mercantil el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponderá a uno de los jueces o a una de las juezas de la Sección Civil, o Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única en el Tribunal de Instancia de la capital de provincia
  
3. (EXCEPCIÓN 1. COMPETENCIA SUPERIOR A UNA PROVINCIA)

Por excepción a lo establecido en el apartado anterior CUANDO UNA PROVINCIA TENGA UNA POBLACIÓN INFERIOR A LOS 500.000 HABITANTES, el GOBIERNO por Real Decreto, (1) a propuesta del Consejo General del poder Judicial con informe favorable previo de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia o (2) a propuesta de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia o (3) a propuesta de esta comunidad oído el Consejo General del Poder Judicial podrá extender a esa provincia la jurisdicción de la Sección de lo Mercantil de otra provincia limítrofe perteneciente a la misma Comunidad Autónoma

Resumen,

- a) Gobierno a propuesta CGPJ con informe de las CCAA
- b) Gobierno a propuesta de las CCAA oído el CGPJ

4. (EXCEPCIÓN 2. COMPETENCIA INFERIOR A UNA PROVINCIA)

CUANDO ①UN PARTIDO JUDICIAL ② TENGA MÁS DE 250.000 HABITANTES Y ③ PERTENECIENDO A LA MISMA PROVINCIA NO SEA LIMÍTROFE CON EL DE LA CAPITAL, el GOBIERNO (1) a propuesta del Consejo General del poder Judicial Y con informe favorable previo de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia o (2) a propuesta de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia y oído el Consejo General del poder Judicial, podrá crear una Sección de lo Mercantil en el Tribunal de Instancia de aquel partido judicial con jurisdicción en él y en aquellos otros partidos judiciales limítros que se considere oportuno.

Resumen,

- a) Gobierno a propuesta CGPJ con informe de las CCAA
- b) Gobierno a propuesta de las CCAA oído el CGPJ

5. (ESPECIALIDAD PARA CONOCER DEL CONCURSO DE PERSONA NATURAL) En aquellas ①capitales de provincia en las que exista ② MÁS de un juez, jueza, magistrado o magistrada en la Sección de lo

mercantil y ③ MENOS de cinco, las solicitudes de declaración de concurso de acreedores de persona natural se repartirán a uno solo de ellos.

Si ①el número de juzgados especializados fuera MÁS de cinco, esas solicitudes se repartirán a dos o más igualmente determinados, con exclusión de los demás

6. (LAS SECCIONES DE LO MERCANTIL CONOCERÁN DE LAS SIGUIENTES MATERIAS):

1. ✓ Los Juzgados de lo mercantil conocerán de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil en materia de:

- ✓ propiedad intelectual e industrial;
- ✓ competencia desleal y publicidad;
- ✓ sociedades mercantiles, sociedades cooperativas, agrupaciones de interés económico;
- ✓ transporte terrestre, nacional o internacional; derecho marítimo y derecho aéreo.

Por excepción a lo establecido en el párrafo anterior,

✗ Las Secciones de lo Mercantil NO serán competentes para conocer de las cuestiones en materia de:

- ✗ Pretensiones basadas exclusivamente en el Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre COMPENSACIÓN Y ASISTENCIA A LOS PASAJEROS AÉREOS EN CASO DE DENEGACIÓN DE EMBARQUE Y DE CANCELACIÓN o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91;
- ✗ en el Reglamento (CE) n.º 2021/782 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, sobre los DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS VIAJEROS DE FERROCARRIL;
- ✗ en el Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los DERECHOS DE LOS VIAJEROS DE AUTOBÚS Y AUTOCAR y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004;
- ✗ y en el Reglamento (UE) n.º 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre los derechos de los PASAJEROS QUE VIAJAN POR MAR Y POR VÍAS NAVEGABLES y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004

2.- ✓ De las acciones relativas a la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, así como de las pretensiones de RESARCIMIENTO DEL PERJUICIO OCASIONADO POR LA INFRACIÓN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA

3.- ✓ De los RECURSOS DIRECTOS CONTRA LAS CALIFICACIONES NEGATIVAS DE LOS REGISTRADORES MERCANTILES o, en su caso, contra las resoluciones expresas o presuntas de la Dirección General de Seguridad Jurídica y de Fe Pública relativas a esas calificaciones

7. ✓ Las Secciones de lo Mercantil conocerán de ① cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil en materia de concurso de acreedores cualquiera que sea la condición civil o mercantil de la persona deudora, ② de los planes de reestructuración y ③ del procedimiento especial para microempresas, en los términos establecidos por el texto refundido de la Ley Concursal aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 de mayo

En relación con la jurisdicción del Juez o de la Juez del concurso será EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE en las siguientes materias:

✓ Las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el concursado, ✗ con excepción de las que se ejerciten en los procesos civiles sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores.

✓ Las ejecuciones relativas a créditos concursales o contra la masa sobre los bienes y derechos del concursado integrados o que se integren en la masa activa, cualquiera que sea el tribunal o la autoridad administrativa que la hubiera ordenado, sin más excepciones que las previstas en la legislación concursal.

✓ La determinación del carácter necesario de un bien o derecho para la continuidad de la actividad profesional o empresarial de la persona deudora.

✓ La declaración de la existencia de sucesión de empresa a efectos laborales y de seguridad social en los casos de transmisión de unidad o de unidades productivas y la determinación de los límites de esa declaración conforme a lo dispuesto en la legislación laboral y de seguridad social.

✓ Las medidas cautelares que afecten o pudieran afectar a los bienes y derechos del concursado integrados o que se integren en la masa activa, cualquiera que sea el tribunal o la autoridad administrativa que la hubiera acordado, excepto las que se adopten en los procesos civiles sobre medidas de apoyo y otros relativos a personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores.

✓ Las demás materias establecidas en la legislación concursal.

★ Cuando el deudor sea PERSONA NATURAL, la jurisdicción del juez del concurso será también exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

✓ Las que en el procedimiento concursal deba adoptar en relación con la asistencia jurídica gratuita.

✓ La disolución y liquidación de la sociedad o comunidad conyugal del concursado.

★ Cuando el deudor sea PERSONA JURÍDICA, la jurisdicción del juez del concurso será también exclusiva y excluyente en las siguientes materias:



Las acciones de reclamación de deudas sociales que se ejerciten contra los socios de la sociedad concursada que sean subsidiariamente responsables del pago de esas deudas, cualquiera que sea la fecha en que se hubieran contraído, y las acciones para exigir a los socios de la sociedad concursada el desembolso de las aportaciones sociales diferidas o el cumplimiento de las prestaciones accesorias.



Las acciones de responsabilidad contra (1) los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho; (2) contra la persona natural designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y (3) contra las personas, cualquiera que sea su denominación, que tengan atribuidas facultades de la más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo de administración en uno o varios consejeros delegados o en una comisión ejecutiva, por los daños y perjuicios causados, antes o después de la declaración judicial de concurso, a la persona jurídica concursada.

⊗ En todo caso quedará excluida de esta jurisdicción la revisión de las acciones de responsabilidad que ejerzan las Administraciones Públicas en el ejercicio de su autotutela



Las acciones de responsabilidad contra los auditores por los daños y perjuicios causados, antes o después de la declaración judicial de concurso, a la persona jurídica concursada.

5. (COMPETENCIA EN EL ÁMBITO LABORAL) La jurisdicción del juez del concurso es exclusiva y excluyente para conocer de las acciones sociales que



tengan por objeto la modificación sustancial de las condiciones de trabajo,



El traslado, el despido, la suspensión de contratos y la reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que, conforme a la legislación laboral y a lo establecido en la legislación concursal, TENGAN CARÁCTER COLECTIVO,



así como de las que versen sobre la suspensión o extinción de contratos de alta dirección.

La suspensión de contratos y la reducción de jornada tendrán carácter colectivo cuando afecten al número de trabajadores establecido en la legislación laboral para la modificación sustancial de las condiciones de trabajo con este carácter.

(CUESTIONES PREVIAS Y PREJUDICIALES) La jurisdicción del juez del concurso se extiende a todas las cuestiones prejudiciales civiles, sin más excepciones que ⊗ las establecidas en la legislación concursal, ⊗ las administrativas y ⊗ las sociales directamente relacionadas con el concurso o cuya resolución sea necesaria para la adecuada tramitación del procedimiento concursal. La decisión sobre estas cuestiones no surtirá efecto fuera del concurso de acreedores en que se produzca.

8. Las Secciones de lo Mercantil serán competentes para el RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras cuando éstas versen sobre cualquiera de las materias a que se refiere este artículo,  salvo que, según los tratados y otras normas internacionales, el conocimiento de esa materia corresponda a otro órgano judicial.

9. (COMISIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL) Las Secciones de lo Mercantil tendrán **competencia exclusiva** para conocer en primera instancia, de acuerdo con la atribución de competencia objetiva, territorial y funcional establecida en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, de los recursos contra las resoluciones dictadas por la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual para resolver las cuestiones litigiosas sobre el acuerdo previsto en el artículo 129 bis.3 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. Dichos Juzgados podrán, en todo caso, pronunciarse sobre el fondo de la controversia, así como suspender cautelarmente la ejecución de la resolución dictada por la Sección Primera mientras se resuelve el procedimiento en sede judicial.



10. (MARCA COMUNITARIA) Además de la competencia para conocer con jurisdicción en toda la provincia de las materias a que se refiere este artículo, la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Alicante tendrá **competencia exclusiva** para conocer en primera instancia con jurisdicción en todo el territorio nacional de aquellas acciones que se ejerciten al amparo de lo establecido en el Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea, y del Reglamento (CE) n.º 6/2002, del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios.

A los solos efectos de la competencia específica a que se refiere el párrafo anterior, dicha Sección se denominará Tribunal de Marca de la Unión Europea y tendrá también competencia exclusiva para conocer de aquellas demandas civiles en las que se ejerçiten acumuladas acciones relativas a marcas de la Unión y a marcas nacionales o internacionales idénticas o similares; y de aquellas en las que existiera cualquier otra conexión entre las acciones ejercitadas si al menos una de ellas estuviera basada en un registro o solicitud de marca de la Unión.

Artículo 87 bis. SUPRIMIDO

Artículo 87 ter. SUPRIMIDO

Artículo 87 quáter. SUPRIMIDO

Artículo 88. SECCIONES DE INSTRUCCIÓN

1. Con carácter general, en los Tribunales de Instancia, las Secciones de Instrucción o las Secciones Únicas extenderán su jurisdicción a UN PARTIDO JUDICIAL

Estas SECCIONES conocerán, en el orden penal:



De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a las secciones de lo penal de los Tribunales de Instancia,  excepto de aquellas causas que sean competencia de las Secciones de Violencia sobre la Mujer o de la Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.

- Les corresponde asimismo dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la Ley y en los procesos por aceptación de decreto
- Del conocimiento y fallo de los juicios por delito leve,  salvo los que sean competencia de los Jueces de Paz, o de las Secciones de Violencia sobre la Mujer o de la Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.
- De los procedimientos de *habeas corpus*.
- De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los jueces y juezas de Paz del partido y de las cuestiones de competencia entre éstos.
- De la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer, infancia y adolescencia cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el juez, la jueza o magistrado o magistrada de la Sección de Violencia sobre la Mujer o de la Sección correspondiente que asuma el conocimiento de estos asuntos
- De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.
- De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes

2. Asimismo, las Secciones de Instrucción y las Secciones Únicas conocerán de  la autorización del internamiento de extranjeros en los centros de internamiento, así como  del control de la estancia de éstos en los mismos y en las salas de inadmisión de fronteras. También conocerán de  las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales.

3. Los procedimientos de revisión de medidas por modificación de circunstancias podrán ser tramitados por el Juez o jueza inicialmente competente

4. (AGRUPACIÓN DE SECCIONES DE INSTRUCCIÓN Y SECCIONES ÚNICAS DE PARTIDOS LIMÍTROFES)

! Excepcionalmente, el Consejo General del Poder Judicial, con informe de la Fiscalía General del Estado, podrá acordar la agrupación de las Secciones de Instrucción y de las Secciones Únicas de varios partidos judiciales limítrofes, dentro de una misma provincia, siempre que, por razón del incremento de las actividades delictivas de organizaciones criminales vinculadas al tráfico de drogas o personas, se produzca un destacado aumento en el volumen de asuntos penales de esta naturaleza en determinadas zonas o períodos.

La modificación singular en estos casos se limitará al periodo de tiempo en que se produzca la coyuntura que la motiva y a la instrucción de los procesos penales relacionados con los tipos delictivos que justifican el establecimiento de esa agrupación.

Para acordar dicha agrupación será necesario contar con la propuesta o informe tanto de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente como de las Juntas de Jueces y Juezas de las poblaciones afectadas.

El Consejo General del Poder Judicial, antes de adoptar decisión alguna sobre la propuesta de que se trate, recabará el parecer del Ministerio de Justicia y el de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia. En todo caso, la efectividad de dicha decisión no implicará el aumento de dotaciones presupuestarias.

Por tanto, el CGPJ + con informe de la Fiscalía General del Estado + propuesta o informe de la Sala de Gobierno del TSJ + el parecer del Ministerio de Justicia y CCAA con competencias

**5. (PRESIDENCIA DE SECCIONES AGRUPADAS Y REPARTO DE ASUNTOS)** La agrupación de Secciones a que se refiere el apartado anterior estará presidida por el PRESIDENTE O LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA del partido judicial con MAYOR NÚMERO DE HABITANTES quien, junto con los Presidentes o Presidentas de Sección que la integren, o, en su defecto, con los Presidentes o Presidentas de los Tribunales de Instancia afectados, elaborará las normas para el reparto de asuntos concretos materia de la agrupación, que posteriormente se aprobarán por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo. Tales normas de reparto no podrán afectar a los procedimientos ya en trámite en cada una de las Secciones.

**6. (REPARTO DE ASUNTOS ENTRE DIFERENTES SECCIONES)** El reparto de asuntos entre las diferentes Secciones se realizará por el LETRADO O LA LETRADA DIRECTORES DEL SERVICIO COMÚN GENERAL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA con MAYOR NÚMERO DE HABITANTES de entre los que componen la agrupación.

El Presidente o la Presidenta del Tribunal de Instancia de ese partido judicial con mayor número de habitantes resolverá, con carácter gubernativo, las cuestiones que se planteen y corregirá las irregularidades que puedan producirse, adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan.

#### Artículo 89.

El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de Violencia sobre la Mujer y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, EL CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS REFERIDOS EN ESTE ARTÍCULO CORRESPONDA A UNO DE LOS JUECES O JUEZAS DE LA SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN, O DE CIVIL Y DE INSTRUCCIÓN QUE CONSTITUYA UNA SECCIÓN ÚNICA, determinándose en esta situación que ese juez o jueza conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

**2. (CREACIÓN DE SECCIONES DE VIOLENCIA EN ÁMBITO DE PARTIDO JUDICIAL)** Cuando se estime conveniente, en función de la carga de trabajo, se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de Violencia sobre la Mujer, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.

**3. (CREACIÓN DE SECCIONES DE VIOLENCIA CON ÁMBITO SUPERIOR AL PARTIDO JUDICIAL)** No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, con informe de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

**4. (PARTIDOS JUDICIALES CON SECCIÓN ÚNICA Y UN SOLO JUEZ O JUEZA)** En los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por una sola plaza judicial, el juez o jueza que la

ocupe será quien asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere este artículo, cuando ninguna Sección de Violencia sobre la Mujer extienda su jurisdicción a ese partido judicial.

5. Las Secciones de Violencia sobre la Mujer conocerán, **EN EL ORDEN PENAL**, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:



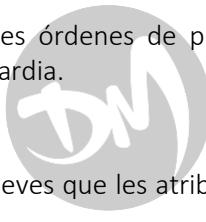
De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los Títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.



De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra las relaciones familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas en la letra anterior.



De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al juez o jueza de guardia.



Del conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a).



Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.



De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.



De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o los menores o personas con discapacidad con medidas de apoyo que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, así como cuando la persona ofendida lo sea por alguno de los delitos señalados en la letra h) de este apartado.



De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos contra la libertad sexual previstos en el título VIII del libro II del Código Penal, por los delitos de mutilación genital femenina,

matrimonio forzado, acoso con connotación sexual y la trata con fines de explotación sexual cuando la persona ofendida por el delito sea mujer.

6. Las Secciones de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el **ORDEN CIVIL**, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:

- ✓ Los relativos al matrimonio y a su régimen económico matrimonial y los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar y otras acciones derivadas de la crisis matrimonial o de la unión de hecho.
- ✓ Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.
- ✓ Los relativos a modificación de medidas adoptadas en los procesos que versen sobre las materias previstas en las letras anteriores.
- ✓ Los que versen sobre maternidad, paternidad, filiación y adopción.
- ✓ Los relativos a las relaciones paternofiliales.
- ✓ Los relativos a la protección del menor, incluidas en los capítulos IV bis y V del título I del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- ✓ Los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas y familia, con excepción de los regulados en los capítulos IX y X del título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.
- ✓ Los que versen sobre los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial instados por los herederos de la mujer víctima de violencia de género, así como los que se insten frente a estos herederos.
- ✓ Los que versen sobre el reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.
- ✓ El reconocimiento y la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales extranjeras civiles sobre menores y familia.
- ✓ Los procesos para la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil.

7. Las Secciones de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma **exclusiva y excluyente** competencia en el orden civil cuando concurran SIMULTÁNEAMENTE los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el apartado 6 del presente artículo.
- b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 5. a), o de actos de violencia sexual, en los términos a que hace referencia el apartado 5.h) del presente artículo.
- c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género o de violencia sexual.
- d) Que se hayan iniciado ante la Sección de Violencia sobre la Mujer de un Tribunal de Instancia actuaciones penales por delito o delito leve a consecuencia de un acto de violencia de género o de un acto de violencia sexual, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

8. Cuando el juez o la jueza apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género o de violencia sexual, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente.

9. **⊗** En todos estos casos está vedada la utilización de los medios adecuados de solución de controversias.

10. El **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL** deberá (1) estudiar, en el ámbito de sus competencias, la necesidad o carencia de dependencias que impidan la confrontación de la víctima y el agresor durante el proceso, así como (2) IMPULSAR, en su caso, la creación de las mismas, en colaboración con el  Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas competentes. Se procurará que estas mismas dependencias sean utilizadas en los casos de agresiones sexuales y de trata de personas con fines de explotación sexual. En todo caso, estas dependencias deberán ser plenamente accesibles, condición de obligado cumplimiento de los entornos, productos y servicios con el fin de que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las mujeres y menores víctimas sin excepción.

11. **EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL** encomendará al Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género la evaluación de los datos provenientes de las Secciones de Violencia sobre la Mujer, así como de aquellos asuntos relacionados con esta materia en órganos judiciales no específicos.



ANUALMENTE se elaborará un **informe** sobre los datos relativos a violencia de género y violencia sexual, que será PUBLICADO Y REMITIDO (1) a la Comisión de seguimiento y evaluación de los acuerdos del Pacto de Estado en materia de Violencia de Género del **Congreso de los Diputados**, así como (2) a la Comisión de seguimiento y evaluación de las estrategias acordadas por el **Senado** dentro del Pacto de Estado contra la Violencia de Género.

La información mencionada en el párrafo anterior **se incorporará** a la Memoria Anual del Consejo General del Poder Judicial.

La información estadística obtenida en aplicación de este apartado deberá poder desagregarse con un indicador de discapacidad de las víctimas.

Igualmente, permitirá establecer un registro estadístico de las menores víctimas de violencia de género, que permita también la desagregación con indicador de discapacidad.

#### Artículo 89 bis. SECCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

1. El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, EL CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS REFERIDOS EN ESTE ARTÍCULO CORRESPONDA A UNO DE LOS JUECES O JUEZAS DE LA SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN, O DE CIVIL Y DE INSTRUCCIÓN QUE CONSTITUYA UNA SECCIÓN ÚNICA, determinándose en esta situación que uno solo de estos jueces o juezas conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

2. (CREACIÓN DE SECCIONES DE ÁMBITO DE PARTIDO) Cuando se estime conveniente, en función de la carga de trabajo, se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.

3. (CREACIÓN DE SECCIONES CON ÁMBITO SUPERIOR A DOS O MÁS PARTIDOS DE LA MISMA PROVINCIA) No obstante lo anterior, excepcionalmente, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y en su caso, con informe de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

4. (PARTIDOS JUDICIALES CON SECCIÓN ÚNICA Y UN SOLO JUEZ O JUEZA). En los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por un solo juez será éste el que asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere este artículo, cuando ninguna Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia extienda su jurisdicción a ese partido judicial.

5. LAS SECCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA CONOCERÁN, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los Títulos del Código Penal relativos a:

-  Homicidio, aborto, lesiones o lesiones al feto, cometidos contra niños, niñas y adolescentes.
-  Delitos contra la libertad, delito de torturas y contra la integridad moral, delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, delitos contra la libertad e indemnidad sexual, delitos contra el honor, delitos contra las relaciones familiares, o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, cuando la víctima sea niño, niña o adolescente.
-  Delito de trata de seres humanos del artículo 177 bis del Código Penal cuando al menos una de las víctimas sea niño, niña o adolescente.
-  Delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea niño, niña o adolescente.

Las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia serán igualmente competentes para:

-  La adopción de las medidas cautelares legalmente previstas que aseguren la protección de las víctimas menores de edad, sin perjuicio de las competencias atribuidas al juez de guardia.
-  El conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea niño, niña o adolescente.
-  Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.
-  La emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

6. El Consejo General del Poder Judicial deberá (1) ESTUDIAR, en el ámbito de sus competencias, la necesidad o carencia de dependencias que impidan la confrontación de la víctima y el agresor durante el proceso, así como (2) IMPULSAR, en su caso, la creación de las mismas, en colaboración con el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas competentes. En todo caso, estas dependencias deberán ser plenamente accesibles, condición de obligado cumplimiento de los entornos, productos y servicios con el fin de que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las víctimas sin excepción.

7. En caso de que los hechos objeto de instrucción por la Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia también pudieran ser conocidos por la Sección de Violencia sobre la Mujer, la competencia le corresponderá en todo caso a la última.

#### Artículo 90. SECCIONES DE LO PENAL

1. Con carácter general, en el Tribunal de Instancia, con sede en la capital de cada provincia y con jurisdicción en toda ella, existirá una Sección de lo Penal.

2.  (SEDE EN POBLACIÓN DISTINTA DE LA CAPITAL) También podrán establecerse Secciones de lo Penal en Tribunales de Instancia que tengan su sede en poblaciones distintas de la capital de provincia, delimitándose en cada caso el ámbito territorial de su jurisdicción.

3. Las Secciones de lo Penal enjuiciarán las causas por delito que la ley determine.

A fin de facilitar el conocimiento de los asuntos instruidos por las Secciones de Violencia sobre la Mujer y las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una o varias plazas judiciales de la Sección de lo Penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la presente ley.

4. Corresponde asimismo a las Secciones de lo Penal:

-  la ejecución de las sentencias dictadas en causas por delito grave o menos grave por las Secciones de Instrucción, Secciones de Violencia sobre la Mujer y Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia;



el reconocimiento y ejecución de las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias transmitidas por las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, cuando las mismas deban cumplirse en territorio español,



y los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.



5. Corresponde a las Secciones de lo Penal la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

#### Artículo 91. UNA SECCIÓN DE MENORES

1. Con carácter general, en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia, y con jurisdicción en toda ella, existirá una Sección de Menores.

No obstante, cuando el volumen de trabajo lo aconseje, podrán establecerse:

- ✓ Secciones de Menores cuya jurisdicción se extienda
- ✓ o bien a un partido determinado o agrupación de partidos, o bien a dos o más provincias de la misma comunidad autónoma. Tomarán su nombre de la población donde radique su sede.

2. Corresponde a las Secciones de Menores de los Tribunales de Instancia ① el ejercicio de las funciones que establezcan las leyes para con los menores que hubieren incurrido en conductas tipificadas por la ley como delito o delito leve y ② aquellas otras que, en relación con los menores de edad, les atribuyan las leyes, así como ③ de la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

#### Artículo 92. UNA SECCIÓN DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

1. Con carácter general, en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia, dentro del orden jurisdiccional penal, existirá una Sección de Vigilancia Penitenciaria, que tendrá ① las funciones jurisdiccionales previstas en la ley en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, ② emisión y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley, ③ control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, ④ amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.

2. ✓ Podrán establecerse Secciones de Vigilancia Penitenciaria en Tribunales de Instancia que tengan su sede en poblaciones distintas de la capital de provincia, delimitándose en cada caso el ámbito territorial de su jurisdicción. El Gobierno establecerá la sede de estas Secciones, previa audiencia de la comunidad autónoma afectada y del Consejo General del Poder Judicial.

3. El número de Tribunales de Instancia con Secciones de Vigilancia Penitenciaria, su ámbito territorial y número de magistrados y magistradas integrantes de cada una de ellas, se determinará en la Ley de Demarcación y Planta Judicial, atendiendo principalmente a los establecimientos penitenciarios existentes y a la clase de éstos.

4. ✓ Podrá establecerse que la Sección de Vigilancia Penitenciaria extienda su jurisdicción a dos o más provincias de la misma comunidad autónoma, o uno o más partidos dentro de la misma provincia.

5. El juez, jueza, magistrado o magistrada destinado o destinada en una Sección de Vigilancia Penitenciaria podrá compatibilizar las funciones propias de esta Sección con las de otras Secciones del orden jurisdiccional penal del mismo Tribunal de Instancia.

#### Artículo 93. SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

1. Con carácter general, en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia, y con jurisdicción en toda ella, existirá una Sección de lo Contencioso-Administrativo.

2. ✓Cuando el volumen de asuntos lo requiera, se podrán establecer Secciones de lo Contencioso-Administrativo en Tribunales de Instancia que tengan su sede en poblaciones distintas de la capital de provincia, delimitándose en cada caso el ámbito territorial de su jurisdicción.

3. ✓ También podrán crearse excepcionalmente Secciones de lo Contencioso-Administrativo que extiendan su jurisdicción a más de una provincia dentro de la misma comunidad autónoma.



(órganos judiciales que pueden extender su jurisdicción más allá de una provincia)

Recuerda la regla mnemotécnica: me caso vigilada en el mercado

4. Las Secciones de lo Contencioso-Administrativo conocerán, en primera o única instancia, ① de los recursos contencioso-administrativos contra actos que expresamente les atribuya la ley.

5. También les corresponde ② autorizar, mediante auto, la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, cuando ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración, ③ salvo que se trate de la ejecución de medidas de protección de menores acordadas por la entidad pública competente en la materia.

6. A dichas Secciones les compete igualmente ③ la autorización para la entrada en domicilios y otros lugares constitucionalmente protegidos, que haya sido acordada por la Administración Tributaria en el marco de una actuación o procedimiento de aplicación de los tributos aún con carácter previo a su inicio formal cuando, requiriendo dicho acceso el consentimiento de su titular, este se oponga a ello o exista riesgo de tal oposición.

#### Artículo 94. SECCIÓN DE LO SOCIAL

1. Con carácter general, en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia y con jurisdicción en toda ella existirá una Sección de lo Social.

2. ✓ Podrán establecerse Secciones de lo Social en Tribunales de Instancia que tengan su sede en poblaciones distintas de la capital de provincia, delimitándose en cada caso el ámbito territorial de su jurisdicción.

✓ Asimismo, las Secciones de lo Social podrán excepcionalmente extender su jurisdicción a dos o más provincias dentro de la misma comunidad autónoma.

3. Las Secciones de lo Social conocerán, en primera o única instancia, de los procesos sobre materias propias de este orden jurisdiccional que no estén atribuidos a otros órganos del mismo.

#### Artículo 95. TRIBUNALES CENTRALES DE INSTANCIA

En la Villa de Madrid y con jurisdicción en todo el territorio nacional existirá un Tribunal Central de Instancia, que contará con las siguientes Secciones:

a) **Sección de Instrucción**, que ① instruirá las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional o, en su caso, a la Sección de lo Penal del propio Tribunal Central de Instancia y ② tramitará los expedientes de ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega, ③ los procedimientos de extradición pasiva, ④ los relativos a la emisión y la ejecución de otros instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley, ⑤ así como las solicitudes de información entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea cuando requieran autorización judicial, en los términos previstos en la ley.

En la Sección de Instrucción, los jueces y juezas de garantías CONOCERÁN de ① las peticiones de la Fiscalía Europea relativas a la adopción de medidas cautelares personales, ② la autorización de los actos que supongan limitación de los derechos fundamentales cuya adopción esté reservada a la autoridad judicial y ③ demás supuestos que expresamente determine la ley.

④ Igualmente, conocerán de las impugnaciones que establezca la ley contra los decretos de los Fiscales europeos delegados.

b) **Sección de lo Penal**, que ① conocerá, en los casos en que así lo establezcan las leyes procesales, ② de las causas por los delitos a que se refiere el artículo 65 y ③ de los demás asuntos que señalen las leyes.

Corresponde asimismo a la Sección de lo Penal ① la ejecución de las sentencias dictadas en causas por delito grave o menos grave por la Sección de Instrucción del propio Tribunal Central de Instancia, y ② los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

c) **Sección de Menores**, que conocerá ① de las causas que le atribuya la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, así como ② de la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que le atribuya la ley.

d) **Sección de Vigilancia Penitenciaria**, que tendrá las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, descritas en el apartado 1 del artículo 92 de esta ley, ① la competencia para la emisión y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley y demás funciones que señale la ley, en relación con los delitos competencia de la Audiencia Nacional.

★En todo caso, la competencia de esta Sección será preferente y excluyente cuando el penado cumpla también otras condenas que no hubiesen sido impuestas por la Audiencia Nacional.

e) **Sección de lo Contencioso-Administrativo**, que conocerá, en primera o única instancia, de ① los recursos contencioso-administrativos contra disposiciones y actos emanados de autoridades, organismos, órganos y entidades públicas con competencia en todo el territorio nacional, en los términos que la ley establezca.

Corresponde también a la Sección de lo Contencioso-Administrativo autorizar, mediante auto, ② la cesión de los datos que permitan la identificación a que se refiere el artículo 8.2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, ③ la ejecución material de las resoluciones adoptadas por el órgano competente para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneran la propiedad intelectual, en aplicación de la citada Ley 34/2002, de 11 de julio, así como ④ la limitación al acceso de los destinatarios al servicio intermediario prevista en el artículo 51.2 b) del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE. Igualmente conocerá la Sección de lo Contencioso-Administrativo del procedimiento previsto en el artículo 12 bis de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

Corresponde a la Sección de lo Contencioso-Administrativo autorizar, mediante auto, ① el requerimiento de información por parte de la Agencia Española de Protección de Datos y otras autoridades administrativas independientes de ámbito estatal a los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, cuando ello sea necesario de acuerdo con la legislación específica.

#### Artículo 96.

1. **EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL** podrá acordar, previo informe de las SALAS DE GOBIERNO Y de las Administraciones con competencias en materia de Justicia que:

en aquellas circunscripciones donde exista más de una plaza judicial de la misma Sección , una o varias de las personas destinadas en ellas asuman con carácter exclusivo, el conocimiento de determinadas clases de asuntos, o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes que al efecto se constituyan.

2. **EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**, oída la SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y con informe favorable de las Administraciones con competencias en materia de Justicia de cada territorio, podrá acordar que:

en aquellas provincias en que existan más de cinco plazas judiciales en las Secciones de lo mercantil de los Tribunales de Instancia existentes, uno o varios de los jueces, juezas, magistrados o magistradas destinadas en ellos asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinados asuntos de entre los que sean competencia de estos Secciones..

3. **EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL** con informe favorable del  MINISTERIO DE JUSTICIA, Y en su caso, de la COMUNIDAD AUTÓNOMA con competencias en materia de Justicia oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que:

la especialización de una o varias plazas judiciales de Tribunales de Instancia de la misma provincia y del mismo orden jurisdiccional, estén o no en el mismo partido judicial y, si no lo estuvieran, previa delimitación del ámbito de competencia territorial, asumiendo por tiempo determinado las personas destinadas en ellas el conocimiento de determinadas materias o clases de asuntos y, en su caso, de las ejecuciones que de los mismos dimanen, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes constituidos o que al efecto se constituyan.

En estos casos, los jueces, juezas, magistrados o magistradas que ocupen la plaza o plazas objeto del acuerdo de especialización asumirán la competencia para conocer de todos aquellos asuntos asignados, aun cuando

su conocimiento inicial estuviese atribuido a Secciones radicadas en distinto partido judicial. No podrá adoptarse este acuerdo para atribuir a los jueces, juezas, magistrados y magistradas así especializados asuntos que por disposición legal estuviesen atribuidos a otros u otras de diferente clase. Tampoco podrán ser objeto de especialización por esta vía las plazas judiciales de las Secciones de Instrucción, sin perjuicio de cualesquiera otras medidas de exención de reparto o de refuerzo que fuese necesario adoptar por necesidades del servicio.

4. Los acuerdos del Consejo General del Poder Judicial a que se refieren los apartados anteriores se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y producirán efectos desde el inicio del año siguiente a aquel en que se adopten, salvo que, por razones de urgencia, razonadamente se establezca otro momento anterior

5. Los Jueces, juezas, magistrados y magistradas afectados continuarán conociendo hasta su conclusión de todos los procesos que estuvieran pendientes ante los mismos.



## **CAPÍTULO VI.** **DE LOS JUECES Y LAS JUEZAS DE PAZ**

Artículo 99.

1. En cada municipio donde no exista Tribunal de Instancia, y con jurisdicción en el término correspondiente, habrá un juez o una jueza de paz.

Artículo 100.

1. Los Juzgados de Paz conocerán, en el orden civil, de la sustanciación en primera instancia, fallo y ejecución de los procesos que la Ley determine y cumplirán también las demás que la Ley les atribuya.

2.  TÁCITAMENTE DEROGADO. En el orden penal, conocerán en primera instancia de los procesos por delito leve que les atribuya la Ley. Podrán intervenir, igualmente, en actuaciones penales de prevención, o por delegación, y en aquellas otras que señalen las Leyes.

Artículo 101.  MUY PREGUNTABLE

1. Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán nombrados para un periodo de CUATRO AÑOS por la sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente. El nombramiento recaerá en las personas elegidas por el respectivo Ayuntamiento.

2. Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán elegidos por el pleno del Ayuntamiento, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, entre las personas que, reuniendo las condiciones legales, así lo soliciten. Si no hubiere solicitante, el pleno elegirá libremente.

3.  Aprobado el acuerdo correspondiente, será remitido al juez de primera instancia e instrucción, quien lo elevará a la Sala de Gobierno.

4. SI EN EL PLAZO DE TRES MESES, a contar desde que se produjera la vacante en un juzgado de paz, el ayuntamiento correspondiente no efectuase la propuesta prevenida en los apartados anteriores, la sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia procederá a designar al juez de paz. Se actuará de igual modo cuando la persona propuesta por el ayuntamiento no reuniera, a juicio de la misma sala de gobierno y oído el Ministerio Fiscal, las condiciones exigidas por esta Ley.

5. Los jueces de paz:

★ PRESTARÁN JURAMENTO ante el juez de primera instancia e instrucción y

★ TOMARÁN POSESIÓN ante quien se hallara ejerciendo la jurisdicción.

Artículo 102.

Podrán ser nombrados jueces de paz, tanto titular como sustituto, quienes, aún NO siendo licenciados en derecho, (1) reúnan los requisitos establecidos en esta Ley para el ingreso en la carrera judicial, y (2) no

estén incursos en ninguna de las causas de incapacidad o de incompatibilidad previstas para el desempeño de las funciones judiciales, a excepción del ejercicio de actividades profesionales o mercantiles.

Artículo 103.

1. Los Jueces de Paz serán retribuidos por el sistema y en la cuantía que legalmente se establezca, y tendrán, dentro de su circunscripción, el tratamiento y precedencia que se reconozcan en la suya a los jueces de primera instancia e instrucción.

2. Los Jueces de Paz y los sustitutos, en su caso, cesarán (1) por el transcurso de su mandato y (2) por las mismas causas que los jueces de carrera en cuanto les sean de aplicación.

#### CAPÍTULO IV

#### De las Oficinas de Justicia en los municipios

Artículo 439 ter.

1. Las Oficinas de Justicia en los municipios son aquellas unidades que, ~~⊗ sin estar integradas en la estructura de la Oficina judicial~~, se constituyen en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la prestación de servicios a la ciudadanía de los respectivos municipios.

2. En cada municipio donde no tenga su sede un Tribunal de Instancia existirá una Oficina de Justicia, que prestará servicios en la localidad donde se encuentre ubicada. En ella el juez o jueza de paz dispondrá de recursos y espacios suficientes y adecuadamente señalizados.

3. Las instalaciones y medios instrumentales de estas Oficinas estarán a cargo del Ayuntamiento respectivo, salvo cuando fuere conveniente su gestión total o parcial por el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia. Los sistemas y equipos informáticos de las Oficinas serán facilitados por el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma respectiva en los casos que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia.

4. Los Presupuestos Generales del Estado establecerán un crédito para subvencionar a los ayuntamientos por la atención de los conceptos regulados en el apartado anterior y, en su caso, del personal dependiente de este que preste servicio en estas Oficinas de Justicia. La subvención se modulará en función del número de habitantes de derecho del municipio. En las comunidades autónomas en las que se haya efectuado el traspaso de funciones de la Administración del Estado en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, dicha subvención se dotará y librará por la correspondiente comunidad autónoma a los ayuntamientos de su respectivo territorio.

Artículo 439 quater.

1. En las Oficinas de Justicia en los municipios se prestarán los siguientes servicios:

- a) La asistencia al juez o la jueza de paz del municipio en el ejercicio de las funciones que tenga atribuidas legalmente.
- b) La práctica de los actos de comunicación procesal con quienes residan en el municipio o municipios para los que presten sus servicios, siempre que los mismos no se hayan podido practicar por medios electrónicos.
- c) Los que, en su calidad de oficinas colaboradoras del Registro Civil, se establezcan en la ley o por vía reglamentaria.

2. Cuando el desarrollo de las herramientas informáticas y los medios materiales e instrumentales lo permitan, se prestarán también los siguientes:

- a) La práctica de actuaciones procesales con residentes o personas que desarrollen su profesión o trabajo en el municipio, que deban llevarse a cabo mediante videoconferencia u otros sistemas de telepresencia incluida la intervención en actos de conciliación y derivados de expedientes de jurisdicción voluntaria.
- b) La recepción de las solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y su remisión a los Colegios de la Abogacía encargados de su tramitación, así como las restantes actuaciones que puedan servir de apoyo a la gestión de estas solicitudes y su comunicación a los interesados.
- c) Las solicitudes o gestión de peticiones de la ciudadanía, dirigidas a las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia u órganos equivalentes en aquellas comunidades que tienen asumidas competencias en materia de Justicia.
- d) La colaboración con las unidades de medios adecuados de solución de controversias existentes en su ámbito territorial, en coordinación con la Administración prestacional competente.
- e) La colaboración con las Administraciones públicas competentes para que, en cuanto el desarrollo de las herramientas informáticas lo permita, se facilite a jueces, juezas, magistrados y magistradas, fiscales, letrados y letradas de la Administración de Justicia y al personal al servicio de la Administración de Justicia que no esté integrado en las relaciones de puestos de trabajo de dichas Oficinas, el desempeño ocasional de su actividad laboral en estas instalaciones, comunicando telemáticamente con sus respectivos puestos.
- f) Aquellos otros servicios que figuren en convenios de colaboración entre diferentes Administraciones Públicas.

Artículo 439 quinqueis.



1. Las Oficinas de Justicia de municipios de más de 7.000 habitantes y aquellas otras en las que la carga de trabajo lo justifique estarán servidas por funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, y su determinación corresponderá al Ministerio de Justicia y a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos. En las respectivas relaciones de puestos de trabajo se podrán incluir determinados puestos a cubrir con personal de otras Administraciones Públicas, siempre que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en aquéllas.

En todo caso, la Secretaría de estas Oficinas de Justicia será desempeñada por personal del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, conforme se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

2. El personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia destinado en puestos de trabajo cuya actividad sea declarada compatible de conformidad con el artículo 521.3 E) realizará las tareas propias de la Oficina de Justicia en el municipio así como las de la Oficina judicial correspondiente. En el caso de estas últimas lo hará bajo la dependencia funcional del director o directora del servicio para el que desarrolle actividad compatible.

3. El Ministerio de Justicia o las comunidades autónomas con competencias en materia de Justicia, en sus respectivos ámbitos, podrán establecer AGRUPACIONES DE OFICINAS DE JUSTICIA DE MUNICIPIOS limítrofes de un mismo partido judicial para la prestación a la ciudadanía de los servicios a que se refiere el artículo anterior. En tales casos se determinará el municipio cabecera de la agrupación.

① LA OFICINA DE JUSTICIA DEL MUNICIPIO CABECERA DE AGRUPACIÓN deberá estar dotada con personal de la Administración de Justicia, quien prestará sus servicios en todas las Oficinas de Justicia de municipios integrados en la referida agrupación, conforme al régimen de atención que determinarán, en cada caso, el Ministerio de Justicia o las comunidades autónomas con competencias en materia de Justicia.

Para la atención en las Oficinas de Justicia de los municipios integradas en las referidas agrupaciones que no estén dotadas con personal de la Administración de Justicia, LOS AYUNTAMIENTOS nombrarán personal funcionario, laboral o, en defecto de ambos, persona idónea para auxiliar al personal de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia en la prestación de los servicios en ese municipio. Los requisitos de idoneidad que deberá reunir la persona que no tenga la condición de funcionario público vendrán establecidos en la propia norma en que se constituyan las referidas agrupaciones. En todo caso, la designación deberá recaer en personas mayores de edad que no estén incursas en causas que impidan el ejercicio de un cargo público.

El auxilio que preste este personal no comprenderá aquellas actuaciones cuya ejecución esté reservada al personal de la Administración de Justicia.



## Ley de Enjuiciamiento Civil

### TÍTULO II. DE LA JURISDICCIÓN Y DE LA COMPETENCIA

#### CAPÍTULO I. DE LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES CIVILES Y LAS CUESTIONES PREJUDICIALES

##### SECCIÓN I. DE LA EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES CIVILES

Artículo 36. Extensión y límites del orden jurisdiccional civil Falta de competencia internacional

1. La extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles españoles se determinará por (1) lo dispuesto en la [Ley Orgánica del Poder Judicial](#) y (2) en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte.

2. Los tribunales civiles españoles se ABSTENDRÁN DE CONOCER de los asuntos que se les sometan cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias siguientes:

1.  Cuando se haya formulado demanda o solicitada ejecución respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción o de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas del Derecho Internacional Público
2.  Cuando, en virtud de un tratado o convenio internacional en el que España sea parte, el asunto se encuentre atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado.
3.  Cuando no comparezca el demandado emplazado en debida forma, en los casos en que la competencia internacional de los tribunales españoles únicamente pudiera fundarse en la sumisión tácita de las partes.

Artículo 37. Falta de jurisdicción. Abstención de los tribunales civiles.

1. Cuando un tribunal de la jurisdicción civil estime (1) que el asunto que se le somete corresponde a la jurisdicción militar, (2) o bien a una Administración pública o (3) al Tribunal de Cuentas cuando actúe en sus funciones contables, habrá de abstenerse de conocer.

2. Se abstendrán igualmente de conocer los tribunales civiles (4) cuando se les sometan asuntos de los que corresponda conocer a los tribunales de otro orden jurisdiccional de la jurisdicción ordinaria. Cuando el Tribunal de Cuentas ejerza funciones jurisdiccionales se entenderá integrado en el orden contencioso-administrativo.

Artículo 38. Apreciación de oficio de la falta de competencia internacional y de jurisdicción.

La abstención a que se refieren los dos artículos precedentes se acordará de oficio, con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, TAN PRONTO COMO SEA ADVERTIDA la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional.

Artículo 39. Apreciación de la falta de competencia internacional o de jurisdicción a instancia de parte.

El demandado podrá denunciar mediante declinatoria ① la falta de competencia internacional o ② la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional o ③ por haberse sometido a arbitraje o mediación la controversia.

## CAPÍTULO II. DE LAS REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA

Artículo 44. Predeterminación legal de la competencia.

Para que los tribunales civiles tengan competencia en cada caso se requiere que el conocimiento del pleito les esté atribuido por normas con rango de ley + y anteriores a la incoación de las actuaciones de que se trate.

### SECCIÓN I. DE LA COMPETENCIA OBJETIVA

Artículo 45. Competencia de los Juzgados de Primera Instancia.

1. Corresponde a los Juzgados de Primera Instancia el conocimiento, en primera instancia, de (1) todos los asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a otros tribunales. Conocerán, asimismo, dichos Juzgados de (2) los asuntos, actos, cuestiones y recursos que les atribuye la Ley orgánica del Poder Judicial.

Artículo 46. Especialización de algunos Juzgados de Primera Instancia.

Los Juzgados de Primera Instancia a los que, de acuerdo con lo establecido en el [artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial](#), se les haya atribuido el conocimiento específico de determinados asuntos, extenderán su competencia, exclusivamente, a los procesos en que se ventilen aquéllos, debiendo inhibirse a favor de los demás tribunales competentes, cuando el proceso verse sobre materias diferentes. Si se planteara cuestión por esta causa, se sustanciará como las cuestiones de competencia.

Artículo 47. Competencia de los Juzgados de Paz

1. A los Jueces y juezas de Paz corresponde el conocimiento, en primera instancia, de ① los asuntos civiles de cuantía no superior a 150 euros que ② no estén comprendidos en ninguno de los casos a que, por razón de la materia, se refiere el apartado 1 del [artículo 250](#).

2. También les corresponde el conocimiento de los ③ expedientes de conciliación civil de cuantía inferior a 10.000 euros, en los términos previstos por el título IX de la Ley 15/2015 de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria

3. Asimismo serán competentes para conocer de ④ los actos de conciliación a los que se refiere el artículo 804 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal siempre que el hecho hubiera sucedido en el municipio donde desempeñen sus funciones y la persona requerida tenga su domicilio en ese mismo municipio

Artículo 48. Apreciación de oficio de la falta de competencia objetiva. 

1. La falta de competencia objetiva se apreciará de oficio, TAN PRONTO COMO SE ADVIERTA, por el tribunal que esté conociendo del asunto.

2. Cuando el tribunal que conozca del asunto en segunda instancia o en trámite de recurso de casación entienda que el tribunal ante el que se siguió la primera instancia carecía de competencia objetiva, decretará:

 la nulidad de todo lo actuado, dejando a salvo el derecho de las partes a ejercitar sus acciones ante la clase de tribunal que corresponda.

3. En los casos a que se refieren los apartados anteriores, el Letrado de la Admon de Justicia DARÁ VISTA A LAS PARTES Y AL MINISTERIO FISCAL POR PLAZO COMÚN DE DIEZ DÍAS, resolviendo el Tribunal por medio de auto

4. El auto que declare la falta de competencia objetiva INDICARÁ la clase de tribunal al que corresponde el conocimiento del asunto.

Artículo 49. Apreciación de la falta de competencia objetiva a instancia de parte. 

El demandado podrá denunciar la falta de competencia objetiva mediante la declinatoria.

  
**IMPORTANTE** Artículo 49 bis. Pérdida de la competencia cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer.

1. **SUPUESTO 1** Cuando un Juzgado, que esté conociendo en primera instancia de un procedimiento civil, tuviese noticia de la comisión de un acto de violencia de los definidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, **QUE HAYA DADO LUGAR A LA INICIACIÓN DE UN PROCESO PENAL O A UNA ORDEN DE PROTECCIÓN**:

✓ tras verificar la concurrencia de los requisitos previstos en el apartado 7 del artículo 89 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial

DEBERÁ INHIBIRSE, remitiendo los autos en el estado en que se hallen al Juez de Violencia sobre la Mujer que resulte competente, salvo que se haya iniciado materialmente la visita o comparecencia del procedimiento civil contencioso o de jurisdicción voluntaria.

2. **SUPUESTO 2** Cuando un Juez que esté conociendo de un procedimiento civil, tuviese noticia de la posible comisión de un acto de violencia de género, **QUE NO HAYA DADO LUGAR A LA INICIACIÓN DE UN PROCESO PENAL, NI A DICTAR UNA ORDEN DE PROTECCIÓN**:

✓ tras verificar que concurren los requisitos del apartado 3 del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Imaginamos que el legislador se refiere al apartado 7 del artículo 89 ter.**

DEBERÁ INMEDIATAMENTE CITAR a las partes a una comparecencia con el Ministerio Fiscal que se celebrará en las siguientes 24 horas a fin de que éste tome conocimiento de cuantos datos sean relevantes sobre los hechos acaecidos.

Tras ella, el Fiscal, de manera inmediata, habrá de decidir si procede, en las 24 horas siguientes, a denunciar los actos de violencia de género o a solicitar orden de protección ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente. En el supuesto de que se interponga denuncia o se solicite la orden de protección, el Fiscal habrá de entregar copia de la denuncia o solicitud en el Tribunal, el cual continuará conociendo del asunto hasta que sea, en su caso, requerido de inhibición por el Juez de Violencia sobre la Mujer competente.

3. **SUPUESTO 3** Cuando un Juez de Violencia sobre la Mujer que esté conociendo de una causa penal por violencia de género tenga conocimiento de la existencia de un proceso civil,

✓ y verifique la concurrencia de los requisitos del apartado 3 del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

REQUERIRÁ DE INHIBICIÓN AL TRIBUNAL CIVIL, el cual deberá acordar de inmediato su inhibición y la remisión de los autos al órgano requirente.

A los efectos del párrafo anterior, el requerimiento de inhibición se acompañará de (1) testimonio de la incoación de diligencias previas o de juicio de faltas, (2) del auto de admisión de la querella, o (3) de la orden de protección adoptada.

4. En los casos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo, el Tribunal Civil remitirá los autos al Juzgado de Violencia sobre la Mujer sin que sea de aplicación lo previsto en el artículo 48.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo las partes desde ese momento comparecer ante dicho órgano.

En estos supuestos ✗ no serán de aplicación las restantes normas de esta sección, ✗ ni se admitirá declinatoria, ✓ debiendo las partes que quieran hacer valer la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer presentar testimonio de alguna de las resoluciones dictadas por dicho Juzgado a las que se refiere el párrafo final del número anterior.

5. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer ejercerán sus competencias en materia civil de forma exclusiva y excluyente, y en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

## SECCIÓN II. DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

Artículo 50. Fuero general de las personas físicas.

1. Salvo que la Ley disponga otra cosa, la competencia territorial corresponderá AL TRIBUNAL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO y si no lo tuviere en el territorio nacional, será Juez competente el de su RESIDENCIA EN DICHO TERRITORIO.

2. QUIENES NO TUVIEREN DOMICILIO NI RESIDENCIA EN ESPAÑA podrán ser demandados en el ①lugar en que se encuentren dentro del territorio nacional o ②en el de su última residencia en éste y, si tampoco pudiera determinarse así la competencia, ③en el lugar del domicilio del actor.

3. Los EMPRESARIOS Y PROFESIONALES, en los litigios derivados de su actividad empresarial o profesional, también podrán ser demandados en el lugar donde se desarrolle dicha actividad y, si tuvieran establecimientos a su cargo en diferentes lugares, en cualquiera de ellos a elección del actor.

Artículo 51. Fuero general de las PERSONAS JURÍDICAS y de los ENTES SIN PERSONALIDAD.

1. Salvo que la Ley disponga otra cosa, las personas jurídicas serán demandadas ①en el lugar de su domicilio. También podrán ser demandadas ②en el lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el litigio haya nacido o deba surtir efectos, siempre que en dicho lugar tengan establecimiento abierto al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad.
2. Los entes sin personalidad podrán ser demandados en el domicilio de sus gestores o en cualquier lugar en que desarrollen su actividad.



Artículo 52. Competencia territorial en casos especiales.

**IMPORTANTE!**

1. No se aplicarán los fueros establecidos en los artículos anteriores y se determinará la competencia de acuerdo con lo establecido en el presente artículo en los casos siguientes:

1. En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles será tribunal competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa. Cuando la acción real se ejercite sobre varias cosas inmuebles o sobre una sola que esté situada en diferentes circunscripciones, será tribunal competente el de cualquiera de éstas, a elección del demandante.
2. (DISPONIBLE) En las demandas sobre presentación y aprobación de las cuentas que deban dar los administradores de bienes ajenos será tribunal competente el del lugar donde deban presentarse dichas cuentas, y no estando determinado, el del domicilio del mandante, poderdante o dueño de los bienes, o el del lugar donde se desempeñe la administración, a elección del actor.
3. (DISPONIBLE) En las demandas sobre obligaciones de garantía o complemento de otras anteriores, será tribunal competente el que lo sea para conocer, o esté conociendo, de la obligación principal sobre que recayeren.
4. En los juicios sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el finado tuvo su último domicilio y si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del demandante.
5. En los juicios en que se ejerciten acciones relativas a las medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad será competente el tribunal del lugar en que resida la persona con discapacidad, conforme se establece en el apartado 3 del artículo 756.
6. En materia de derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y, en general, en materia de protección civil de derechos fundamentales, será competente el tribunal del domicilio del demandante, y cuando no lo tuviere en territorio español, el tribunal del lugar donde se hubiera producido el hecho que vulnere el derecho fundamental de que se trate.
7. En los juicios sobre arrendamientos de inmuebles y en los de desahucio, será competente el tribunal del lugar en que esté sita la finca
8. En los juicios en materia de propiedad horizontal, será competente el tribunal del lugar en que radique la finca.
9. En los juicios en que se pida indemnización de los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor será competente el tribunal del lugar en que se causaron los daños.

10. En materia de impugnación de acuerdos sociales será tribunal competente el del lugar del domicilio social.
11. En los procesos en que se ejerciten demandas sobre infracciones de la propiedad intelectual, será competente el tribunal del lugar en que la infracción se haya cometido o existan indicios de su comisión o en que se encuentren ejemplares ilícitos, a elección del demandante.
12. En los juicios en materia de competencia desleal, será competente el tribunal del lugar en que el demandado tenga su establecimiento y, a falta de éste, su domicilio o lugar de residencia, y cuando no lo tuviere en territorio español, el tribunal del lugar donde se haya realizado el acto de competencia desleal o donde se produzcan sus efectos, a elección del demandante.
13. En materia de propiedad industrial, será competente el tribunal que señale la legislación especial sobre dicha materia.
- 13 bis. En los recursos contra aquellas resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas serán competentes las secciones especializadas en materia mercantil de la Audiencia Provincial en cuya circunscripción radique la ciudad sede del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del domicilio del demandante o, en su defecto, del domicilio del representante autorizado en España para actuar en su nombre, siempre que el Consejo General del Poder Judicial haya acordado atribuir en exclusiva a los Juzgados de lo Mercantil de esa localidad el conocimiento de los asuntos en materia de propiedad industrial. También serán competentes, a elección del demandante, las secciones especializadas de la Audiencia Provincial en cuya circunscripción radique la sede de la Oficina Española de Patentes y Marcas
14. En los procesos en que se ejerciten acciones para que se declare la no incorporación al contrato o la nulidad de las cláusulas de condiciones generales de la contratación, será competente el tribunal del domicilio del demandante. Y, sobre esa misma materia, cuando se ejerciten las acciones declarativas, de cesación o de retractación, será competente el tribunal del lugar donde el demandado tenga su establecimiento y, a falta de éste, el de su domicilio; y si el demandado careciera de domicilio en el territorio español, el del lugar en que se hubiera realizado la adhesión.
15. En las tercerías de dominio o de mejor derecho que se interpongan en relación con un procedimiento administrativo de apremio, será competente el tribunal del domicilio del órgano que acordó el embargo, sin perjuicio de las especialidades previstas para las administraciones públicas en materia de competencia territorial.
16. En los procesos en los que se ejerzte la acción de cesación en defensa de los intereses tanto colectivos como difusos de los consumidores y usuarios, será competente el Tribunal del lugar donde el demandado tenga un establecimiento, y, a falta de éste, el de su domicilio; si careciera de domicilio en territorio español, el del lugar del domicilio del actor.
17. En los procesos contra las resoluciones y actos que dicte la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil, a excepción de las solicitudes de nacionalidad por residencia, será competente el Juzgado de Primera Instancia de la capital de provincia del domicilio del recurrente. (añadido Reforma Registro Civil 2011)
2. Cuando las normas del apartado anterior de este artículo no fueren de aplicación a los LITIGIOS EN MATERIA DE SEGUROS, VENTAS A PLAZOS DE BIENES MUEBLES CORPORALES Y CONTRATOS DESTINADOS A SU FINANCIACIÓN, ASÍ COMO EN MATERIA DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O RELATIVOS A

BIENES MUEBLES CUYA CELEBRACIÓN HUBIERA SIDO PRECEDIDA DE OFERTA PÚBLICA, será competente ① el tribunal del domicilio del asegurado, comprador o prestatario o ② el del domicilio de quien hubiere aceptado la oferta, respectivamente, o el que corresponda conforme a las normas de los artículos 50 y 51, a elección del demandante

3. Cuando las normas de los apartados anteriores no fueren de aplicación a los litigios derivados del ejercicio de ACCIONES INDIVIDUALES DE CONSUMIDORES O USUARIOS SERÁ COMPETENTE, a elección del consumidor o usuario, el tribunal de su domicilio o el tribunal correspondiente conforme a los artículos 50 y 51

Artículo 53. Competencia territorial en caso de acumulación de acciones y en caso de pluralidad de demandados.

1. CUANDO SE EJERCITEN CONJUNTAMENTE VARIAS ACCIONES frente a una o varias personas será tribunal competente ① el del lugar correspondiente a la acción que sea fundamento de las demás; en su defecto, ② aquel que deba conocer del mayor número de las acciones acumuladas y, en último término, ③ el del lugar que corresponda a la acción más importante cuantitativamente.

2. Cuando hubiere VARIOS DEMANDADOS y, conforme a las reglas establecidas en este artículo y en los anteriores, pudiera corresponder la competencia territorial a los jueces de más de un lugar, la demanda podrá presentarse ante cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Artículo 54. Carácter dispositivo de las normas sobre competencia territorial

1. Las reglas legales atributivas de la competencia territorial sólo se aplicarán en defecto de sumisión expresa o tácita de las partes a los tribunales de una determinada circunscripción.

⊗ Se exceptúan las reglas establecidas en los números 1 y 4 a 15 del apartado 1 y en el apartado 2 del [artículo 52](#) y las demás a las que esta u otra Ley atribuya expresamente carácter imperativo.

⊗ Tampoco será válida la sumisión EXPRESA O TÁCITA en los asuntos que deban decidirse por el juicio verbal.

2. ⊗ No será válida la sumisión EXPRESA contenida ① en contratos de adhesión, o ② que contengan condiciones generales impuestas por una de las partes, o ③ que se hayan celebrado con consumidores o usuarios.

3. La sumisión de las partes sólo será válida y eficaz cuando se haga a tribunales con competencia objetiva para conocer del asunto de que se trate.

Artículo 55. Sumisión expresa.

Se entenderá por SUMISIÓN EXPRESA la pactada por los interesados designando con precisión la circunscripción a cuyos tribunales se sometieren.

Artículo 56. Sumisión tácita.

Se entenderán sometidos TÁCITAMENTE:

1. EL DEMANDANTE, por el mero hecho de acudir a los tribunales de una determinada circunscripción interponiendo la demanda o formulando petición o solicitud que haya de presentarse ante el tribunal competente para conocer de la demanda.
2. EL DEMANDADO, por el hecho de hacer, después de personado en el juicio tras la interposición de la demanda, cualquier gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria.

También se considerará tácitamente sometido al DEMANDADO que, emplazado o citado en forma, no comparezca en juicio o lo haga cuando haya precluido la facultad de proponer la declinatoria.

#### Artículo 57. Sumisión expresa y reparto.

La sumisión expresa de las partes determinará la circunscripción cuyos tribunales hayan de conocer del asunto. Cuando en dicha circunscripción existan varios tribunales de la misma clase, EL REPARTO DE LOS ASUNTOS DETERMINARÁ A CUÁL de ellos corresponde conocer del asunto, **⊗** sin que las partes puedan someterse a un determinado tribunal con exclusión de los otros.

#### Artículo 58. Apreciación de oficio de la competencia territorial.

(IMPERATIVA) **!** Cuando la competencia territorial venga fijada por reglas imperativas, el Letrado de la Admon de Justicia EXAMINARÁ DE OFICIO SU COMPETENCIA TERRITORIAL **⊗** INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA y, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes personadas, si entiende que carece de competencia territorial para conocer del asunto, dará cuenta al Juez para que resuelva lo que proceda mediante auto, remitiendo las actuaciones al tribunal que considere territorialmente competente.

(DISPONIBLE) **!** Si fuesen de aplicación fueros electivos, el tribunal ESTARÁ A LO QUE MANIFIESTE EL DEMANDANTE, tras el requerimiento que se les dirigirá a tales efectos.

#### Artículo 59. Alegación de la falta de competencia territorial.

Fuera de los casos en que la competencia territorial venga fijada por la ley en virtud de reglas imperativas, la falta de competencia territorial solamente podrá ser apreciada cuando el demandado o quienes puedan ser parte legítima en el juicio propusieren en tiempo y forma la DECLINATORIA.

#### Artículo 60. Conflicto negativo de competencia territorial.

1. **SUPUESTO 1** Si la decisión de inhibición de un tribunal por falta de competencia territorial se hubiere adoptado en virtud de declinatoria o con audiencia de todas las partes, el tribunal al que se remitieren las actuaciones:

estará a lo decidido y no podrá declarar de oficio su falta de competencia territorial.

2. **SUPUESTO 2** Si la decisión de inhibición por falta de competencia territorial NO se hubiese adoptado con audiencia de todas las partes, el tribunal a quien se remitieran las actuaciones:

podrá declarar de oficio su falta de competencia territorial cuando ésta deba determinarse en virtud de reglas imperativas.

3. La resolución que declare la falta de competencia mandará:

- ① remitir todos los antecedentes al tribunal inmediato superior común, que decidirá por medio de auto, sin ulterior recurso, el tribunal al que corresponde conocer del asunto,
- ② ordenando, en su caso, la remisión de los autos
- ③ y emplazamiento de las partes, dentro de los diez días siguientes, ante dicho tribunal.

(recuerda que en el art. 98 LEC, -conflicto competencias por acumulación de procedimientos, el plazo para ir al competente es de 20 días)



### SECCIÓN III. DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL

Artículo 61. Competencia funcional por conexión.

Salvo disposición legal en otro sentido, el tribunal que tenga competencia para conocer de un pleito, la tendrá también para:

(POR CONEXIÓN) ① resolver sobre sus incidencias,

(POR CONEXIÓN) ② para llevar a efecto las providencias y autos que dictare,

(POR CONEXIÓN) ③ y para la ejecución de la sentencia o convenios y transacciones que apruebe.

Artículo 62. Apreciación de oficio de la competencia para conocer de los recursos.

1. ~~⊗~~ No serán admitidos a trámite los recursos dirigidos a un tribunal que carezca de competencia funcional para conocer de los mismos. No obstante, lo anterior, si admitido un recurso, el tribunal al que se haya dirigido entiende que no tiene competencia funcional para conocer del mismo, dictará auto absteniéndose de conocer previa audiencia de las partes personadas por plazo común de diez días.

2. Notificado el auto a que se refiere el apartado anterior, los litigantes dispondrán de un plazo de cinco días para la correcta interposición o anuncio del recurso, que se añadirán al plazo legalmente previsto para dichos trámites. Si sobrepasaren el tiempo resultante sin recurrir en forma, quedará firme la resolución de que se trate.



### CAPÍTULO III. DE LA DECLINATORIA

Artículo 63. Contenido de la declinatoria, legitimación para proponerla y tribunal competente para conocer de ella.

1. Mediante la declinatoria, EL DEMANDADO Y LOS QUE PUEDAN SER PARTE LEGÍTIMA en el juicio promovido podrán denunciar la falta de jurisdicción del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda, por:

corresponder el conocimiento de ésta a tribunales extranjeros,

a órganos de otro orden jurisdiccional,

a árbitros o mediadores, ~~⊗~~ excepto en los supuestos en que exista un pacto previo entre un consumidor y un empresario de someterse a un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo y el consumidor sea el demandante.

También se propondrá declinatoria para denunciar la falta de competencia de todo tipo.

Si la declinatoria se fundare en la falta de competencia territorial, habrá de indicar el tribunal al que, por considerarse territorialmente competente, habrían de remitirse las actuaciones.

2. La declinatoria se propondrá (1) ante el mismo tribunal que esté conociendo del pleito y al que se considere carente de jurisdicción o de competencia. No obstante, la declinatoria podrá presentarse también (2) ante el tribunal del domicilio del demandado, que la hará llegar:

\* por el medio de comunicación más rápido posible al tribunal ante el que se hubiera presentado la demanda,

\* sin perjuicio de remitírsela por oficio al día siguiente de su presentación.

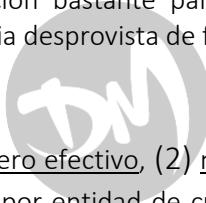
Artículo 64. Momento procesal de proposición de la declinatoria y efectos inmediatos.

1. LA DECLINATORIA SE HABRÁ DE PROPONER DENTRO DE LOS DIEZ PRIMEROS DÍAS DEL PLAZO PARA CONTESTAR A LA DEMANDA, y surtirá el efecto de suspender, hasta que sea resuelta, el plazo para contestar, y el curso del procedimiento principal, suspensión que declarará el Letrado de la Admon de Justicia

2. La suspensión del procedimiento principal producida por la alegación previa de declinatoria no obstará a que el tribunal ante el que penda el asunto pueda practicar, a instancia de parte legítima:

cualesquiera actuaciones de aseguramiento de prueba,

así como las medidas cautelares de cuya dilación pudieran seguirse perjuicios irreparables para el actor,  
 salvo que el demandado prestase caución bastante para responder de los daños y perjuicios que derivaran de la tramitación de una declinatoria desprovista de fundamento.



La caución podrá otorgarse en (1) dinero efectivo, (2) mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o (3) por cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad de que se trate.

Artículo 65. Tramitación y decisión de la declinatoria.

1. Al escrito de declinatoria habrán de acompañarse los documentos o principios de prueba en que se funde, con copias en número igual al de los restantes litigantes, que DISPONDRÁN DE UN PLAZO DE CINCO DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DE LA DECLINATORIA, PARA ALEGAR Y APORTAR LO QUE CONSIDEREN CONVENIENTE para sostener la jurisdicción o la competencia del tribunal, que decidirá la cuestión dentro del quinto día siguiente.

Por tanto, los plazos de la declinatoria, diez días para proponerla, cinco días para alegar y quinto día para resolver

Si la declinatoria fuese relativa a la falta de competencia territorial, el actor, al impugnarla, podrá también alegar la falta de competencia territorial del tribunal en favor del cual se pretendiese declinar el conocimiento del asunto.

2. (DE OFICIO) Si el tribunal entendiese que carece de jurisdicción por corresponder el conocimiento del asunto a los tribunales de otro Estado, lo declarará así mediante auto, absteniéndose de conocer y sobreseyendo el proceso.

(DE OFICIO) Del mismo modo procederá el tribunal si estimase la declinatoria fundada en haberse sometido el asunto a arbitraje o mediación

3. Si el tribunal considera que carece de jurisdicción por corresponder el asunto de que se trate a los tribunales de otro orden jurisdiccional, en el auto en el que se abstenga de conocer señalará a las partes ante qué órganos han de usar de su derecho. Igual resolución se dictará cuando el tribunal entienda que carece de competencia objetiva.

4. Si se hubiere interpuesto declinatoria relativa a la competencia territorial y ésta NO viniere determinada por reglas imperativas, el tribunal, para estimarla, habrá de considerar competente al órgano señalado por el promotor de la declinatoria.

5. El tribunal, al estimar la declinatoria relativa a la competencia territorial, se inhibirá en favor del órgano al que corresponda la competencia y acordará remitirle los autos con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él en el plazo de diez días.



## CAPÍTULO IV. DE LOS RECURSOS EN MATERIA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 66. Recursos en materia de competencia internacional, jurisdicción, sumisión a arbitraje y competencia objetiva.

### 1. Contra el auto

- absteniéndose de conocer por falta de competencia internacional,
  - por pertenecer el asunto a tribunal de otro orden jurisdiccional,
  - por haberse sometido el asunto a arbitraje o mediación
  - o por falta de competencia objetiva,
- ! cabrá recurso de APELACIÓN

### 2. Contra el auto

- por el que se RECHACE la falta de competencia internacional, de jurisdicción o de competencia objetiva,
- ! sólo cabrá recurso de REPOSICIÓN, sin perjuicio de alegar la falta de esos presupuestos procesales en la apelación contra la sentencia definitiva.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación cuando el auto  RECHACE la sumisión del asunto a arbitraje.

Artículo 67. Recursos en materia de competencia territorial.

1. ! Contra los autos que resuelvan sobre la competencia territorial NO SE DARÁ RECURSO ALGUNO.
2. En los recursos de apelación y casación sólo se admitirán alegaciones de falta de competencia territorial cuando, en el caso de que se trate, FUEREN DE APLICACIÓN NORMAS IMPERATIVAS.

## Ley General Penitenciaria

### TÍTULO V. DEL JUEZ DE VIGILANCIA.

#### Artículo 76.

1. El Juez de vigilancia tendrá atribuciones para:

- hacer cumplir la pena impuesta,
- resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y Reglamentos,
- salvaguardar los derechos de los internos
- y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

2. Corresponde especialmente al Juez de vigilancia:

- a. Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores.
- b. Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.
- c. Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.
- d. Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días.
- e. Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.
- f. Resolver en base a los estudios de los equipos de observación y de tratamiento, y en su caso de la central de observación, los recursos referentes a la clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado.
- g. Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficio penitenciarios de aquellos.
- h. Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que prevé la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#), pudiendo el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria recabar para el ejercicio de dicha función el

auxilio judicial de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria del lugar en el que radique el establecimiento que ha de ser visitado.

- i. Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado.
- j. Conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del director del establecimiento.

#### **Artículo 77.**

LOS JUECES DE VIGILANCIA podrán dirigirse a la DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, formulando propuestas referentes a  la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia,  a la ordenación de la convivencia interior en los establecimientos,  a la organización y actividades de los talleres, escuela, asistencia médica y religiosa, y en general  a las actividades regimentales, económico-administrativas y de tratamiento penitenciario en sentido estricto.

#### **Artículo 78.**

1. En lo que respecta a las cuestiones orgánicas referentes a los Jueces de vigilancia y a los procedimientos de su actuación, se estará a lo dispuesto en las leyes correspondientes.

2. Los Jueces de vigilancia tendrán su residencia en el territorio en que radiquen los establecimientos penitenciarios sometidos a su jurisdicción



#### **TÍTULO VI.**

#### **DE LOS FUNCIONARIOS.**

#### **Artículo 79.**

Corresponde a la DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA la  dirección, organización e inspección de las instituciones que se regulan en la presente Ley,  SALVO respecto de las Comunidades Autónomas que hayan asumido en sus respectivos Estatutos la ejecución de la legislación penitenciaria y consiguiente gestión de la actividad penitenciaria.

#### **Artículo 80.**

1. Para el desempeño de las funciones que le están encomendadas la administración penitenciaria contará con el personal necesario y debidamente cualificado.

2. Los funcionarios penitenciarios tendrán la condición de funcionarios públicos, con los derechos, deberes e incompatibilidades regulados por la legislación general de funcionarios civiles de la Administración del Estado.

En el ejercicio de sus funciones se atenderá al principio de IMPARCIALIDAD POLÍTICA, de conformidad con las normas constitucionales.

3. La selección y, en su caso, el ascenso de los funcionarios penitenciarios se ajustará a los mismos procedimientos establecidos en el Estatuto de la función pública.

4. **①** Antes de iniciar su actividad, los funcionarios penitenciarios deberán recibir la formación específica, tanto teórica como práctica, en el centro oficial, adecuado que reglamentariamente se determine.

**Disposición adicional 5<sup>a</sup> de la LOPJ. (en relación a la j. penitenciaria)**

1. EL RECURSO DE REFORMA podrá interponerse CONTRA TODOS LOS AUTOS DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA.

2. Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria **EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE PENAS** serán recurribles:

✓ en APELACIÓN Y QUEJA ante el tribunal sentenciador, **⊗**excepto cuando se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa que no se refiera a la clasificación del penado.

En el caso de que el penado se halle cumpliendo VARIAS PENAS, la competencia para resolver el recurso corresponderá:

**①** al juzgado o tribunal que haya impuesto la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD MÁS GRAVE,

**②** y en el supuesto de que coincida que varios juzgados o tribunales hubieran impuesto pena de igual gravedad, la competencia corresponderá al que de ellos la hubiera impuesto EN ÚLTIMO LUGAR.

3. Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en **LO REFERENTE AL RÉGIMEN PENITENCIARIO** y demás materias no comprendidas en el apartado anterior serán recurribles:

✓ en APELACIÓN O QUEJA **⊗**siempre que no se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa. Conocerá de la apelación o de la queja la Audiencia Provincial que corresponda, por estar situado dentro de su demarcación el establecimiento penitenciario.

4. El recurso de QUEJA a que se refieren los apartados anteriores sólo podrá interponerse contra las resoluciones en que se DENIEGUE LA ADMISIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN.

5. Cuando la resolución objeto del recurso de apelación se refiera a materia de **CLASIFICACIÓN DE PENADOS** o **CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves, el recurso tendrá **efecto suspensivo** que impedirá la puesta en libertad del condenado hasta la resolución del recurso o, en su caso, hasta que la Audiencia Provincial o la Audiencia Nacional se haya pronunciado sobre la suspensión.

Los recursos de APELACIÓN a que se refiere el párrafo anterior se tramitarán con carácter PREFERENTE Y URGENTE.

6. Cuando quien haya dictado la resolución recurrida sea un Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, tanto en materia de EJECUCIÓN DE PENAS como de RÉGIMEN PENITENCIARIO y demás materias, la competencia para conocer del recurso de apelación y queja, siempre que no se haya dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa, corresponderá a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

7. Contra el auto por el que se determine el **MÁXIMO DE CUMPLIMIENTO O SE DENIEGUE SU FIJACIÓN**,

cabrá RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**8. (CASACIÓN PARA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA)** Contra los autos de las Audiencias Provinciales y, en su caso, de la Audiencia Nacional, resolviendo recursos de apelación, que no sean susceptibles de casación ordinaria, podrán interponer, (1) el Ministerio Fiscal y (2) el letrado del penado, recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, el cual se sustanciará conforme a lo prevenido en la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#) para el recurso de casación ordinario, con las particularidades que de su finalidad se deriven. Los pronunciamientos del Tribunal Supremo al resolver los recursos de casación para la unificación de doctrina en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias precedentes a la impugnada.

**9. EL RECURSO DE APELACIÓN** a que se refiere esta disposición se tramitará conforme a lo dispuesto en la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#) para el PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Estarán legitimados para interponerlo el (1) Ministerio Fiscal y (2) el interno o liberado condicional. En el recurso de apelación será necesaria la defensa de letrado y, si no se designa procurador, el abogado tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido. En todo caso, debe quedar garantizado siempre el derecho a la defensa de los internos en sus reclamaciones judiciales.

**10. ①** En aquellas Audiencias donde haya más de una sección, mediante las normas de reparto, se atribuirá el conocimiento de los recursos que les correspondan según esta disposición, con carácter exclusivo, a UNA o DOS secciones.



**Ley de Menores 5/2000.**

**TÍTULO I.**  
**DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY**

**Artículo 2.** Competencia de los Jueces de Menores.

1. LOS JUECES DE MENORES serán competentes para (1) conocer de los hechos cometidos por las personas mencionadas en el [artículo 1 de esta Ley](#), así como para (2) hacer ejecutar las sentencias,  sin perjuicio de las facultades atribuidas por esta Ley a las Comunidades Autónomas respecto a la protección y reforma de menores.
2. Los Jueces de Menores serán asimismo competentes para resolver sobre (3) las responsabilidades civiles derivadas de los hechos cometidos por las personas a las que resulta aplicable la presente Ley.
3. La competencia corresponde al Juez de Menores del LUGAR DONDE SE HAYA COMETIDO EL HECHO DELICTIVO, sin perjuicio de lo establecido en el [artículo 20.3 de esta Ley](#).
4. La competencia para conocer de los delitos previstos en los [artículos 571 a 580 del Código Penal](#) corresponderá al Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional.

La referencia del último inciso del apartado 4 del [artículo 17](#) y cuantas otras se contienen en la presente Ley al Juez de Menores se entenderán hechas al Juez Central de Menores en lo que afecta a los menores imputados por cualquiera de los delitos a que se refieren los [artículos 571 a 580 del Código Penal](#).



## Reglamento 3/95 de Jueces de Paz

### TÍTULO I. DE LOS JUECES DE PAZ Y SU FORMA DE NOMBRAMIENTO.

#### Artículo 1.

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 298.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial](#), los Jueces de Paz ejercen funciones jurisdiccionales:

- ⊗ sin pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en [dicha Ley](#),
- ⊗ sin carácter de profesionalidad
- ⊗ y con inamovilidad temporal, formando parte durante su mandato del Poder Judicial.

2. Para ser Juez de Paz se requiere ser español, mayor de edad y no estar incursa en ninguna de las causas de incapacidad que establece el [artículo 303 de la Ley Orgánica del Poder Judicial](#).

#### Artículo 2.

1. En cada municipio donde no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, y con jurisdicción en el término correspondiente, habrá un Juzgado de Paz ([artículo 99.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial](#)).

2. ! Excepcionalmente podrá existir una sola Secretaría para varios Juzgados de Paz.

#### Artículo 3.

De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial](#), los Jueces de Paz conocerán en el orden civil y penal de los procesos cuya competencia les corresponde por Ley. Cumplirán también funciones de Registro Civil y las demás que la Ley les atribuya.

#### Artículo 4.

Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán NOMBRADOS para un PERÍODO DE CUATRO AÑOS por la SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CORRESPONDIENTE.

El nombramiento recaerá en las personas elegidas por el respectivo Ayuntamiento ([artículo 101.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial](#)).

No confundir el NOMBRAMIENTO con la ELECCIÓN

#### Artículo 5. PUBLICIDAD PARA CUBRIR VACANTES

1. Las vacantes en el cargo de Juez de Paz titular y sustituto SE ANUNCIARÁN por el Ayuntamiento respectivo con la suficiente antelación, mediante convocatoria pública, con indicación del plazo y lugar de presentación de instancias.

SE PUBLICARÁ en (1) el *Boletín Oficial* de la provincia y mediante edictos (2) en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, (3) en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del Partido o Juzgado Decano y (4) en el propio Juzgado de Paz.

2. Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia participarán a los Ayuntamientos la previsión o existencia de vacantes a los efectos de la convocatoria a que se refiere el apartado anterior.

#### **Artículo 6.**

De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 101.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial](#) la **ELECCIÓN** de Juez de Paz y de su sustituto se efectuará por el **PLENO DEL AYUNTAMIENTO** con el voto favorable de la **mayoría absoluta de sus miembros**, entre las personas que, reuniendo las condiciones legales, así lo soliciten.

Si no hubiera solicitantes, el Pleno elegirá libremente con sujeción a los mismos requisitos de procedimiento.

#### **Artículo 7.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 101.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial](#) el acuerdo del Ayuntamiento SERÁ REMITIDO al Juez de Primera Instancia e Instrucción del partido O, si hubiere varios, al Decano, que lo elevará a la Sala de Gobierno.

2. Al acuerdo del Ayuntamiento se acompañará una certificación comprensiva de los siguientes extremos:

- a. Referencia detallada de las circunstancias en que se produjo la elección.
- b. Mención expresa de la observancia del quórum exigido por la Ley.
- c. Datos de identificación y condiciones de capacidad y de compatibilidad de los elegidos.

#### **Artículo 8.**

✓ Si la Sala de Gobierno del Tribunal de Justicia considera que las personas elegidas por el Ayuntamiento reúnen las condiciones de capacidad y de elegibilidad exigidas por la Ley (1) expedirá los correspondientes nombramientos y (2) ordenará su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, (3) dando cuenta de los mismos al Consejo General del Poder Judicial y al Juez de Primera Instancia e Instrucción de Partido, o al Decano si hubiere varios.

#### **Artículo 9.**

1. X Si, por el contrario, oído el Ministerio Fiscal, la Sala de Gobierno estima que la persona o personas propuestas por el Ayuntamiento no reúnen las condiciones exigidas por la Ley, PROCEDERÁ A DESIGNAR DIRECTAMENTE AL JUEZ DE PAZ.

2. Actuará del mismo modo si, en el plazo de tres meses desde que se produjera la vacante en un Juzgado de Paz, el Ayuntamiento correspondiente no efectuase la propuesta prevista en los artículos anteriores.

#### **Artículo 10.**

1. ! En los casos en que el Ayuntamiento formulase únicamente propuesta de Juez de Paz titular sin incluir al sustituto, la Sala de Gobierno procederá a la designación directa del sustituto.

2. En estos casos la Sala de Gobierno podrá recabar los datos e informes que estime pertinentes a través del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del Partido o del Decano si hubiere varios.

#### **Artículo 11. TRÁMITE PARA LA ELECCIÓN DIRECTA POR LA SALA DE GOBIERNO**

1. Cuando la Sala de Gobierno deba proceder a la designación directa del Juez de Paz, de acuerdo con lo indicado en los artículos anteriores:

se ANUNCIARÁ la vacante en el *Boletín Oficial* de la provincia donde tenga su sede el Juzgado de Paz.

Se acordará asimismo la PUBLICACIÓN de edictos en el tablón de anuncios del:

- ✓ Ayuntamiento correspondiente,
- ✓ en el del Tribunal Superior de Justicia,
- ✓ en el del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del Partido

✓y en el del Juzgado de Paz. Quienes estén interesados en el nombramiento podrán formular solicitudes directamente ante la Sala de Gobierno.

2. La Sala de Gobierno valorará los méritos de los solicitantes y designará entre los peticionarios al que estime más idóneo.

3. Si no hubiera solicitudes o los solicitantes no reunieran las condiciones legales la Sala de Gobierno podrá efectuar la designación libremente entre quienes, a su juicio, reúnan los requisitos de idoneidad y se hallen dispuestos a aceptarla, procediendo al efecto a recabar los datos e informes que estime pertinentes a través del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del Partido, o del Decano si hubiere varios.

#### **Artículo 12.**

Contra los acuerdos de nombramiento de Jueces de Paz cabe recurso ordinario o de revisión, en su caso, ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en los plazos y por los motivos y formas que establece la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.](#)

**Ley arbitral 60/2003 de 23 de diciembre**

**Artículo 8.** Tribunales competentes para las funciones de apoyo y control del arbitraje.

En este artículo, cada vez que se indique juzgado de primera instancia (serán los mercantiles en el ámbito de su jurisdicción)

1. Para el **NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN JUDICIAL DE ÁRBITROS** será competente:

✓ ① la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde tenga lugar el arbitraje; de no estar éste aún determinado, ② la que corresponda al domicilio o residencia habitual de cualquiera de los demandados; si ninguno de ellos tuviere domicilio o residencia habitual en España, ③ la del domicilio o residencia habitual del actor, y si éste tampoco los tuviere en España, ④ la de su elección.

2. Para la **ASISTENCIA JUDICIAL EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS** será competente:

✓ ① el Juzgado de Primera Instancia del lugar del arbitraje o ② el del lugar donde hubiere de prestarse la asistencia...

3. Para la adopción judicial de **MEDIDAS CAUTELARES** será tribunal competente:

✓ ① el del lugar en que el laudo deba ser ejecutado y, en su defecto, ② el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia, de conformidad con lo previsto en el artículo 724 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Para la **EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS O RESOLUCIONES ARBITRALES** será competente:

✓ ① el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

5. Para conocer de la **ACCIÓN DE ANULACIÓN DEL LAUDO** será competente:

✓ ① la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde aquél se hubiere dictado.

6. Para el **RECONOCIMIENTO DE LAUDOS O RESOLUCIONES ARBITRALES EXTRANJEROS** será competente:

✓ ① la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquellos, determinándose subsidiariamente la competencia territorial por el lugar de ejecución o donde aquellos laudos o resoluciones arbitrales deban producir sus efectos.

Para la **EJECUCIÓN DE LAUDOS O RESOLUCIONES ARBITRALES EXTRANJEROS** será competente

✓ ① el Juzgado de Primera Instancia con arreglo a los mismos criterios.

**Artículo 42.** Procedimiento.

1. La ACCIÓN DE ANULACIÓN se sustanciará por los cauces del juicio verbal, sin perjuicio de las siguientes especialidades:

- a.  La demanda deberá presentarse conforme a lo establecido en el artículo 399 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, acompañada de ① los documentos justificativos de su pretensión, ② del convenio arbitral y del laudo, y, en su caso, ③ contendrá la proposición de los medios de prueba cuya práctica interese el actor.
  - b. El Letrado de la Admon de Justicia dará traslado de la demanda al demandado, para que CONTESTE en el plazo de VEINTE DÍAS. En la contestación, acompañada de los documentos justificativos de su oposición, deberá proponer todos los medios de prueba de que intente valerse. De este escrito, y de los documentos que lo acompañan, se dará traslado al actor para que pueda presentar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba.
  - c.  Contestada la demanda o transcurrido el correspondiente plazo, el Letrado de la Admon de Justicia citará a la vista, si así lo solicitan las partes en sus escritos de demanda y contestación. Si en sus escritos no hubieren solicitado la celebración de vista, o cuando la única prueba propuesta sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o en el caso de los informes periciales no sea necesaria la ratificación, el Tribunal dictará sentencia, sin más trámite.
2.  Frente a la sentencia que se dicte  NO CABRÁ RECURSO ALGUNO.

